

Santiago, a doce de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Se ha instruido este proceso Rol N°78-2010 para investigar el delito de **homicidio calificado perpetrado en la persona de Arcadia Patricia Flores Pérez**, por el cual se acusó a fojas 923 y siguientes en calidad de autores a Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y Luis Orlando González Cuevas.

Sumario

Se da inicio a este proceso por querrela interpuesta por Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior, por el "Programa de Derechos Humanos" del Ministerio del Interior, de fojas 5, en contra de ex integrantes de la Central Nacional de Informaciones que resulten responsables por el delito de homicidio calificado de Arcadia Patricia Flores Pérez, quien trabajaba en la Agrupación de Detenidos Desaparecidos, ya que su hermano Julio Flores Pérez había sido secuestrado por funcionarios de la DINA el 10 de enero de 1975; y querrela interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fojas 111, por el delito de homicidio cometido en la víctima de autos contra todos quienes aparezcan como responsables del delito.

A fojas 328 se dicta auto de procesamiento por el delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Arcadia Patricia Flores Pérez, en calidad de autores, respecto de Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y Luis Orlando González Cuevas.

A fojas 841 y 897 se agregan los extractos de filiación de Vega Vargas y González Cuevas respectivamente.

A fojas 312 se decreta el cierre del sumario.

PLENARIO

A fojas 923 se dicta acusación contra Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y Luis Orlando González Cuevas en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido en la persona de Arcadia Patricia Flores Pérez perpetrado a partir del 16 de agosto de 1981.

ADHESIONES

Adhirieron a la acusación de oficio a fojas 970 el Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior; a fojas 984 se adhiere a la acusación de oficio la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

CONTESTACIONES

A fojas 992 el abogado Rodrigo Cuevas Jara, en representación de Omar Segundo Vega Vargas opone la prescripción como excepción de previo y especial pronunciamiento. En subsidio la invoca como alegación de fondo. En subsidio solicita la absolución de su defendido. Solicita el rechazo de las agravantes deducidas contra su representado. En subsidio invoca las eximentes del artículo 10 n°4 y n°10 del Código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n°1, en su calidad de eximente incompleta; 11n°3 de haber precedido provocación o amenaza; 11n°6 de irreprochable conducta anterior; 11n°9, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos; 11n°10, al haber obrado por

celo de la justicia, todas del referido texto legal. También alega la media prescripción del artículo 103. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1099 el abogado Gustavo Menares Carreras, en representación de Luis González Cuevas, deduce las excepciones de Litis pendencia y prescripción. En subsidio solicita la absolución de su representado de las imputaciones de que ha sido objeto puesto que el auto acusatorio presenta insuficiencias de la prueba de cargo torna imposible determinar cuestiones que resultan básicas en el juzgamiento criminal. En subsidio invoca la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, solicitando considerarla como muy calificada. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11n°6, de irreprochable conducta anterior y la del 11n° 9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Solicita rechazo de agravantes. Finalmente solicita considerar los beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1218 se desestimaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 1239 se recibe la causa a prueba.

A fojas 1338 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 1681.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

1º) Que las partes querellantes Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos tacharon a fs.1255 al testigo Nelson Roberto Cortés Gutiérrez, la que fundamentan en el Art. 460 N° 8 del Código de Procedimiento Pernal en relación del Art. 463 del mismo Código, que hace consistir en que de los dichos del deponente se posible colegirla inhabilidad que se señala en las normas citadas, toda vez que manifestó conocer al acusado Luis González Cuevas como jefe o sub jefe de la Brigada Investigadora de Asaltos, y que participó en el operativo en que falleció la víctima de la presente causa.

La tacha anterior será desestimada, por no aparecer de los dichos del testigo que su testimonio haya estado inspirado por el interés, afecto u odio respecto de su relación de dependencia con los acusados; ni que por la sola circunstancia de participar en el operativo tenga interés directo o indirecto en el proceso, que le prive de la imparcialidad necesaria para declarar;

2º) Que los querellantes formularon preguntas para tacha respecto del acusado en este proceso Omar Vega Vargas, quien declaró en el plenario como testigo de la defensa de su co acusado Luis González Cuevas; tacha que en definitiva no formularon, toda vez que las defensas se opusieron a las preguntas hechas al testigo con el fin anterior tendían a acreditar un hecho que consta en el proceso, cuál es su calidad de acusado, oposición que fue acogida por el tribunal.

No obstante lo anterior, es de la esencia de la declaración de un testigo que este sea un tercero ajeno al juicio, lo que manifiestamente no ocurre con Vega Vargas, quien es parte del mismo en su calidad de acusado y por consiguiente carece de imparcialidad necesaria por tener interés directo en el proceso.

Por tal razón, el tribunal hará uso de la facultad del Art. 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, no valorando dicha declaración, porque a juicio de este sentenciador,

su calidad de parte le impide contar con la suficiente imparcialidad para deponer en calidad de testigo en estos autos;

II.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO:

3°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito de homicidio de Arcadia Patricia Flores Pérez, materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal de fojas 5 deducida por Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior, por el "Programa de Derechos Humanos" del Ministerio del Interior, en contra de ex integrantes de la Central Nacional de Informaciones que resulten responsables por el delito de homicidio calificado de Arcadia Patricia Flores Pérez, quien trabajaba en la Agrupación de Detenidos Desaparecidos, ya que su hermano Julio Flores Pérez había sido secuestrado por funcionarios de la DINA el 10 de enero de 1975. Ella, de 27 años de edad, era soltera, profesora de inglés y con estudios de Periodismo en la Universidad de Chile, Subjefa de la estructura miliciana del Movimiento de Izquierda Revolucionario y fue abatida en su domicilio ubicado en calle Santa Petronila N° 644, Quinta Normal. Se explica que el mismo día de ocurridos los hechos, en horas de la mañana fue detenido el conviviente de Arcadia, Guillermo Rodríguez, por la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones en Maipú, por lo cual es dable presumir que sabían que estaba sola en su casa y fue ametrallada.

2) Comunicado del Departamento de Relaciones Públicas de Investigaciones de Chile de 16 de agosto de 1981 de fojas 6 que expone: "A las 15.00 horas de hoy en circunstancias que personal de Investigaciones practicaba diligencias en la comuna de Quinta Normal, al tratar de ingresar al domicilio ubicado en Santa Petronila N° 644, fueron repelidos desde el interior con armas de fuego, viéndose en la necesidad de contestar el ataque. Resultó muerta en el enfrentamiento Arcadia Patricia Flores Pérez de 27 años de edad, ocupante del inmueble. En el interior del mismo se encontraron armas de fuego, munición y documentación subversiva".

3) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Tomo 3, Volumen II) de fojas 1 que expresa: "Arcadia Patricia Flores Pérez, Muerta, Santiago, agosto de 1981. Arcadia Flores, de 27 años de edad, era soltera, con estudios de periodismo en la Universidad de Chile. Militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) donde ocupó el cargo de Subjefa de la Estructura Miliciana y Jefa de Organización. El 16 de agosto de 1981, cayó abatida en un enfrentamiento con agentes del Estado al evitar ser detenida en su domicilio ubicado en calle Santa Petronila N° 644, de la comuna de Quinta Normal."

4) Extracto de Filiación y antecedentes de Arcadia Patricia Flores Pérez, sin anotaciones que rola a fojas 20.

5) Pre informe Policial N° 223/0702 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 26, en cuanto adjunta declaración policial de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales."

6) Declaración judicial de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales de fojas 35 en cuanto ratifica su declaración contenida en el Parte recién mencionado y expone: "Efectivamente en el año 1967 ingresé al MIR y en 1970 al GAP, que era el sistema defensivo de la Presidencia de la República del Presidente Salvador Allende. El 14 de septiembre de 1973 fui detenido y condenado por el Consejo de Guerra a 23 años de presidio, y mediante decreto 504 conmutada por extrañamiento, saliendo del país a Canadá. En 1978 ingresé en

forma clandestina a Chile, en la operación retorno para la lucha contra el Gobierno Militar, mi nombre político era Diego. En 1979 me hago cargo de desarrollar la milicia de resistencia, la cual estaba compuesta en su mando por Arcadia Flores, cuyo nombre político era Olga o Victoria, era la subjefe de esta Milicia y la encargada y responsable de infraestructura, redes y comunicaciones, Carlos Bruit Gutiérrez, nombre político Simón, quien era como una especie de planificador, preparaba las acciones desde el punto de vista técnico y por último Raúl Castro Montanares (quien se encuentra fallecido), nombre político Jacinto, quien era el jefe operativo. Dentro de nuestras misiones puedo mencionar que desarrollábamos acciones armadas y de sabotaje contra el régimen, pero en pequeña escala. A Arcadia Flores la conocí en el contexto que acabo de relatar, ella pasó a ser mi pareja y además en el contexto de la milicia que formábamos, era de gran ayuda para mí ya que tenía muchos contactos por haber sido la fundadora de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ya que su hermano Julio Flores había sido detenido desaparecido. En 1981 fui detenido por funcionarios de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones, en una camioneta me llevaron a oficinas de esta Brigada. En este cuartel me interrogaron, me golpearon y me torturaron, a cargo de este procedimiento estaba un hombre moreno, cespío, de bigotes negros muy profusos, grande, de contextura gruesa, esta persona era quien había dirigido toda la detención y el procedimiento, con el paso del tiempo supe que sus apellidos eran Flores Adriazola. En este mismo lugar comencé a escuchar unos cassetes que estoy casi seguro eran de mi propiedad y además un funcionario policial me tira encima ropa de Arcadia y me señala que había resistido y fallecido, dejando a dos policías heridos. De todas maneras por lo que acabo de explicar, estaba seguro de que habían entrado al lugar en el cual vivía junto a Arcadia, era una casa en la cual arrendábamos una pieza, en calle Santa Petronila N° 644, comuna de Quinta Normal; por otro lado, en la noche llegan a este Cuartel otros detenidos, entre ellos Pizarro Piña, quien me señaló que habían asaltado la casa y que en las noticias habían señalado que Arcadia había muerto. En el cuartel central estuve alrededor de 17 días y fui derivado a la 2a Fiscalía Militar, el Fiscal a cargo era el señor Manss, se me imputaban distintos actos. Finalmente fui condenado a presidio perpetuo y derivado a la Penitenciaría y en noviembre de 1981 fui envenenado con toxina botulina estando en diversos hospitales hasta finales de 1984. Respecto a lo que se me pregunta, con Arcadia estábamos preparando una acción militar, por ello en la casa de Santa Petronila teníamos una subametralladora, una granada y revólver Taurus calibre 38, además Arcadia andaba con un revólver calibre 32. Estas armas Arcadia debía entregarlas al grupo que iba a operar, pero desconozco si alcanzó a hacerlo o no, en todo caso, tengo la convicción de que si Arcadia tenía un arma ella iba a resistir, porque es lo que constantemente me decía. De todas maneras ignoro absolutamente cómo fue que sucedieron los hechos cuando la Brigada de Asaltos allanó el domicilio en que vivíamos, sólo puedo señalar al respecto que por comentarios de la dueña del lugar, quien está viva y habita el mismo domicilio, Investigaciones habría entrado al inmueble disparando. Por último quiero agregar que Investigaciones tenía un hilo conductor de indagaciones relacionadas conmigo y obviamente con Arcadia también, por lo cual si efectivamente querían detenerla, pudiendo haberlo hecho en otras circunstancias, evitando un enfrentamiento si es lo que efectivamente ocurrió."

7) Certificado de nacimiento de fojas 42 de Arcadia Patricia Flores Pérez, natural de Antofagasta, Run 7.472.216-4, fecha de nacimiento 26 de enero de 1954.

8) Certificado de defunción de Arcadia Patricia Flores Pérez de fojas 43, fecha defunción 16 de agosto de 1981, a las 15.00 horas; causa de muerte, traumatismos por balas cráneo, encéfalo-tóraco abdominal y extremidad inferior derecha.

9) I.- Antecedentes de la causa, tenida a la vista, Rol 637-81 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, materia de diligencia de inspección ocular del Tribunal según acta de fojas 47 a fojas 59, señalándose que los autos se iniciaron con fecha 16 de agosto de 1981 por un Oficio de Carabineros de Chile, Prefectura Occidente, 12a Comisaría de Quinta Normal. La investigación da cuenta que el 16 de agosto de 1981 a las 15:30 personal de Investigaciones efectuó un allanamiento al inmueble ubicado en Calle Petronila n° 644 de la comuna de Quinta Normal, donde se presumía que había elementos extremistas, la que termina con la muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez y con la incautación de material subversivo, armas y documentos de identidad falsificados:

1.-1) Parte N°5 de la 12a Comisaría de Carabineros, de fojas 01, mediante el cual se da cuenta que el 16 de agosto de 1981, a las 15.30 horas, personal de la Brigada de Asaltos de Investigaciones, a cargo del Comisario Sergio Oviedo "llegaron a efectuar un allanamiento al inmueble"... "donde se presumía que era habitado por elementos extremistas. Al tratar de ingresar al inmueble una mujer que se encontraba en su interior les efectuó disparos con arma de fuego, acto seguido éstos repelieron el ataque dándole muerte a ésta"... "se encontró un revólver marca "Rossi", calibre 32, una pistola de la cual se desconoce calibre y marca, un artefacto explosivo compuesto de un tarro vacío de leche "Nido", dos pilas medianas de linterna y dos cables eléctricos"... "y gran cantidad de panfletos subversivos"... "Similares expresiones se contienen en el Parte N°679 de Investigaciones direccionado a la 1 a. Fiscalía Militar".

1.- 2) Informe N°386-F del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de fojas 4 a 21 que contiene fijaciones fotográficas del sitio del suceso relativas a: Plano general del frontis de la casa signada con N°644 de calle Santa Petronila. Umbral de la puerta de entrada. Plano general del sitio del suceso, en que se aprecia una cama, la occisa, velador con cajón abierto, una maleta y puerta abierta hacia el dormitorio que comunica con un garaje, en plano parcial se observa en la cama una funda de arma de fuego, encerrado en un círculo se aprecian perforaciones en la frazada y parte del cuerpo de la occisa, primer plano del cadáver, se aprecia un revólver en el costado izquierdo y vista de otro ángulo de lo anterior, vista captada desde el garaje hacia la habitación se aprecia, encerrado en círculo, orificio con desastillamiento de la madera de la puerta, en el mismo lugar encerrado en círculo un proyectil, vista en detalle de lo anterior, rostro de Arcadia Patricia Flores Pérez, en la sien derecha se observa orificio con halo carbonoso que corresponde a entrada de bala, vista en detalle de lo anterior, en región fronto-temporal se aprecia una gran herida con salida de masa encefálica la que corresponde a la salida de proyectil, plano medio superior, se aprecia en el sweater desgarraduras en la tela, vista en detalle de lo anterior, una vez levantado el sweater se aprecia en la blusa desgarró en la tela, vista en acercamiento de lo anterior, en plano medio inferior se aprecia en el pantalón pierna derecha encerrado en círculo desgarradura en la tela y una esquirra de metal, vista en acercamiento de lo anterior, plano medio inferior. En el muslo derecho se aprecian dos heridas una de ellas con un trozo de esquirra, vista en detalle de lo anterior, en la mano derecha se aprecian heridas, en la región lumbar se aprecia encerrado en círculo una herida redondeada, vista en detalle de lo anterior, en una pieza contigua a la que se encontraba el cadáver se aprecia encerrado en círculo un alambre de color rojo, vista en detalle de lo anterior, vista en detalle del revolver encontrado al lado de

la occisa con las tapas de la empuñadura rotas, artefacto encontrado en el sitio del suceso. Se agrega un croquis del "lugar y posición en que fue encontrado el cadáver"..." La señalética muestra cuatro "Impactos en el muro" (Letra A) y cinco en la mampara (Letra B).

I.- 3) Certificado de defunción de fojas 22, en el cual consta fecha defunción 16 de agosto de 1981, a las 15.00 horas; causa de muerte, traumatismos por balas cráneo, encéfalo-tóraco abdominal y extremidad superior derecha. / Edad-27 años.

I.- 4) Parte N°65 de Brigada de Homicidios de fojas 25 en cuanto informa que en el Libro Auxiliar de "sitios de sucesos N° 16", correspondiente al Servicio de Turno del día 16 a 17 de agosto de 1981, folio N° 399, párrafo 2, existe la siguiente constancia: "Se trasladaron al lugar indicado, llegando a las 15.30 horas, donde comprobaron que en la dirección indicada, en una pieza dormitorio, ubicada a tres metros del interior del portón del ante jardín y en el ala sur oriente, en decúbito dorsal, se encontraba el cadáver de Arcadia Patricia Flores Pérez, yacía la cabeza a 1,10 metros de la pared oriente, apoyada en el muro sur e inclinada hacia el poniente. Al examen médico policial se observó den el cráneo, herida correspondiente a orificio de entrada de proyectil en sien derecha; otra correspondiente a orificio de salida de proyectil; herida correspondiente a entrada de proyectil en hemitórax derecho, a 1,28 mts del talón; herida de entrada de proyectil en hemitórax derecho a 1,21 mts del talón; herida entrada de proyectil a 1,22 mts de talón; herida entrada de proyectil a 1,22 mts del talón; herida bala en muslo derecho próxima a la cara interna a 66 cms del talón; herida de bala en muslo derecho cara anterior tercio medio a 63 cms de talón; herida transfixiante en mama derecha región hipotenar; herida de bala en región lumbar derecha posterior. En cara posterior muslo derecho se palpa cuerpo duro como camisa de proyectil. Causa probable de muerte -cuya data es de dos horas y media- traumatismo agudo abierto, herida a bala torácica." En la inspección ocular del sitio del suceso se observó que corresponde a dormitorio del inmueble, donde se aprecia adosada al muro sur, una cama de plaza y media, con sus correspondientes frazadas. Adosada al muro oriente se observa velador de madera, cuya cubierta está con propaganda subversiva; en el primer cajón semi abierto se encuentra munición calibre 38.A 95 cms. del muro oriente y a 53 cms. del muro sur se ubica un revólver marca "Rossi", calibre 38, en cuyo interior se encuentran tres vainillas percutadas y dos cartuchos sin percutar. A 106 cms. de la pared norte y a 1 metro de la pared oriente se ubica un proyectil de plomo con camisado amarillo.

I.- 5) Dichos de fojas 29 de Osvaldo del Tránsito Rojas Castillo, propietario del inmueble de calle Santa Petronila N° 644, el cual arrienda en departamentos. El 21 de noviembre de 1980 llegaron a arrendar dos personas que se identificaron como marido y mujer, el marido dijo llamarse Juan Poblete Carvajal y la mujer, Patricia Olivares Flores. Este arriendo comenzó en noviembre de 1980. El día 16 de agosto de 1981, cuando se encontraba almorzando, cerca de las 15.15 horas, entró la policía civil y tuvieron que salir de la casa a la del vecino, uno de los policías manifestó que en el departamento arrendado por la pareja señalada, habían extremistas. Se escucharon ruidos de disparos y olor a bombas lacrimógenas. La casa fue entregada a las 20.00 horas del día 16 de agosto, ignorando lo que sucedió. Del departamento retiraron varias cosas.

I.- 6) Testimonio de Sergio Hendando Oviedo Torres, de fojas 30 Comisario Jefe de la Brigada Investigadora de Asaltos quién expone que a raíz de una orden de investigar de la Tercera Fiscalía Militar, por un atentado a la Mayor de Carabineros Olderolk y por el triple asalto a Carabineros de Las Condes, Investigaciones de Las Condes y Banco del Estado sucursal Manquehue, se investigaba a una de las integrantes de ésta célula extremista,

Arcadia Patricia Flores Pérez, quien habría sido la encargada de recoger el dinero de las diferentes cajas del Banco del Estado. Ella era la conviviente del extremista de apellido Rodríguez y amiga de los ayudistas, Adalberto Muñoz Jara y Eugenio Cristian Pizarro Piña, quienes fueron puestos a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, el día 28 de agosto, en el proceso N° 563-81. El día 16 de agosto, alrededor de las 14.30 horas, y por antecedentes aportados por los detenidos señalados, la Brigada se trasladó a calle Santa Petronila 644, Quinta Normal, a fin de detener a la extremista Arcadia Flores y, al momento de ingresar a su domicilio "por habernos visto por la ventana que da a la calle Santa Petronila, esta mujer se percató que éramos funcionarios de Seguridad, al golpear en su puerta que da a un pasillo, la entreabrió haciendo fuego contra los funcionarios, por este motivo se le contestó fuego, intercambiándose disparos. Vino un momento de calma, se sintieron unos quejidos y un disparo aislado. En estas circunstancias, viendo que todavía hacían fuego desde el interior, ordené lanzar una bomba lacrimógena, a fin de que salieran los ocupantes de las piezas. Por los efectos de los gases, hubo que esperar alrededor de una hora o dos, a fin de que pasara el efecto y allanar el inmueble. Una vez en el interior encontramos a Arcadia Patricia, muerta, de cúbito dorsal, con un arma de fuego a su lado izquierdo, las que posteriormente resultó ser la perteneciente al funcionario de la CNI, Carlos Tapia Barraza". Agrega que en el allanamiento del inmueble "se encontraron explosivos, armas de fuego, municiones, consignas subversivas, material subversivo y una infinidad de elementos usados por estos individuos para cometer sus delitos, todos puestos a disposición de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago". Hace presente que el conviviente de Arcadia Patricia resultó ser Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, alias El David, José Luis, Joaquín, Ulises o Diego, reingresado ilegalmente al país después de haber sido expulsado y además jefe de las milicias militares del Mir.

I.- 7) Oficio N° 904 de fojas 34 de la Prefectura Unidades Especializadas de la Brigada Investigadora de Asaltos, mediante el cual se informa que las armas retiradas del inmueble de Santa Petronila N° 644, como también los proyectiles y vainillas encontradas en el lugar y peritajes, fueron remitidos a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago con Parte N° 720 de fecha 28 de agosto. Se adjunta Informe Técnico N° 43, a fojas 37 que señala que con fecha 16 de agosto de 1981, a las 17.30 horas en la casa habitación ubicada en calle Santa Petronila N° 644 de Quinta Normal, personal de Investigaciones allanó dicho domicilio, se encontró un artefacto explosivo.

I.- 8) Atestación de Rodrigo Ortiz Blanco de fojas 38, funcionario de la CNI y experto en explosivos, que concurrió el día 16 de agosto del 81, en compañía de otro funcionario, Sergio Vidal Vargas, hasta la propiedad ubicada en Santa Petronila N° 644, Quinta Normal, en cuyo inmueble se encontró un artefacto explosivo, el cual fue desactivado y llevado posteriormente a las dependencias de la Central a objeto de proceder a su peritaje, con el siguiente resultado (Informe N°43): "a) Sistema de activación: tracción, alivio de presión. b) Elemento iniciador, no tiene c) Explosivo, no tiene. d) Sistema de alimentación: una pila grande de 1,5, con tela adhesiva escrita (pila de prueba), cable de conexión. e) Fabricación: casera f) Envase: 1 tarro cap.2 kgs. (Leche Nido)".

I.- 9) Aseveraciones de Sergio Vidal Vargas, de fojas 38 vta., funcionario de la CNI relativas a que, en su calidad de experto en explosivos, concurrió en compañía de Rodrigo Ortiz hasta Santa Petronila N°644, el 16 de agosto de 1981, por haber sido encontrado un artefacto explosivo. Los antecedentes técnicos constan del Informe N°43.

I.- 10) Informe de autopsia Servicio Médico Legal de fojas 39 N° 2.041/81 de Arcadia Patricia Flores Pérez (Fs. 57 de la causa rol 637-81, de la Tercera Fiscalía Militar), el cual plantea en sus conclusiones: "1.- Cadáver de sexo femenino, que mide 161 cms. y pesa 54 kilos, identificada como Arcadia Patricia Flores Pérez. 2.- La causa de muerte fueron los traumatismos por bala: a) cráneo-encefálica con salida de proyectil, b) torácica anterior derecha con salida de proyectil, cerca de línea de cresta ilíaca derecha, c) torácica anterior derecho sin salida de proyectil, alojado en el pulmón derecho. 3.- Estas lesiones se consideran necesariamente mortales. 4.- Hay otra herida de bala en el muslo derecho sin salida de proyectil (la bala es de plomo y está muy trastocada). 5.- Otra herida en región hipotenar derecha con salida de proyectil". Se adjuntan proyectiles. Firma el doctor Raúl López Martínez.

En atención a que según la declaración del funcionario policial Luis González Cuevas, quien ingresó al inmueble allanado, Arcadia Flores Pérez se habría quitado la vida disparándose una bala en la sien y como en el Protocolo de Autopsia efectivamente se describe un orificio de bala en la sien derecha con salida de proyectil, pero no se señala que sea la causa precisa de su muerte, sólo que falleció por "los traumatismos por bala", el Tribunal solicita ampliación del informe y la Médico Jefe de Tanatología María Viviana San Martín Herrera a fojas 260 explica: "La causa de muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez se debió a los traumatismos por bala. La occisa presentaba a nivel del cráneo un disparo efectuado con apoyo de arma en la región supra auditiva derecha. Se fundamenta esta apreciación, por la descripción en la autopsia del orificio de entrada de bala a fojas 162 del tomo tramitador, que lo describe de bordes contuso erosivo irregular; además esta misma característica es posible verla en las fotos del cuaderno separado a fojas 70, cuando al apoyar el arma sobre la piel, por el escaso tejido celular subcutáneo y proximidad del hueso se desgarró la piel y ocasiona la irregularidad del contorno del orificio de entrada de bala; también con todas las limitaciones que tiene el estudio de los productos de la deflagración de la pólvora por las contaminaciones que puede sufrir, que se encuentra a fojas 167 del tomo tramitador, el hallazgo de nitratos y nitritos aún en la duramadre y hueso, corrobora que se está en presencia de un disparo efectuado con apoyo de arma. Efectivamente la trayectoria que sigue el disparo en el cráneo, que es de derecha a izquierda, de delante a atrás y de abajo arriba, descrito en las conclusiones de/informe de autopsia a fojas 165 del tomo tramitador, es la habitual de encontrar en los suicidas, de acuerdo a declaración de fojas 200 del tomo tramitador, pero no necesariamente en este caso, en que además hay otros impactos por balas, uno en la región torácica derecha con salida de proyectil por sobre la cresta iliaca derecha; otro torácico derecho, con lesión de pulmón de este lado sin salida de proyectil; otro en el muslo derecho, sin salida de proyectil y además en la mano derecha, con salida de proyectil.

Entonces, por la existencia de estos otros disparos todos vitales y los del tronco mortales, que de acuerdo a sus trayectorias (anteriores y de arriba abajo) fueron los primeros en impactar en el cuerpo encontrándose la víctima en posición presumiblemente agachada, no se explica un disparo en la cabeza de tipo suicida estando la víctima herida de muerte y con una lesión por bala en la mano derecha, por lo que debió haber sido ocasionado por algún tercero con apoyo del arma, como ya se dijo, por las características de este orificio. Además todas las restantes lesiones por balas registradas en la autopsia, son ocasionadas por terceros.

De acuerdo a mi impresión del caso, con la descripción de las lesiones es ya suficiente para interpretar las lesiones registradas y una eventual exhumación no aportaría mayores antecedentes. Además en este tipo de autopsias los peritos recortábamos los huesos con las

lesiones por balas para estudio de los productos de la deflagración de la pólvora, por lo que no se encontrará la escama del temporal derecho con el orificio de entrada, pero no hay dudas que corresponde a una entrada de bala."

1.- 11) Extracto de filiación y antecedentes de Arcadia Patricia Flores Pérez de fojas 44, sin anotaciones.

1.- 12) Dichos de Adalberto Muñoz Jara de fojas 46 en cuanto a que no es efectivo que haya proporcionado antecedentes respecto de Arcadia Patricia Flores Pérez, no la conocía. Agrega no haber sido ayudista del extremista de apellido Rodríguez. Respecto de Eugenio Cristian Pizarro Piña, lo conoció sólo cuando prestó declaración en la Tercera Fiscalía. Respecto de Rodríguez, a quien conoció como "José Luis" cuando estuvo detenido en la Penitenciaría el año 1973, por haber estado ambos en la misma galería, lo dejó de ver hasta el año 1980, fines del mes de noviembre, cuando se lo encontró en el Mercado Persa. Conversaron un poco y le dio su dirección. Posteriormente lo fue a visitar a su casa en Puente Alto, alrededor de tres veces y a fines del mes de diciembre de 1980 fue acompañado de una mujer a quien presentó como "La Negra". Respecto de la persona que figura en una de las fotografías y que le exhiben, efectivamente la reconoce como "La Negra".

II) Proceso rol N° 2623-1 del 19° Juzgado del Crimen, por muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez, iniciado el 18 de agosto de 1981 (Fojas 54 y siguientes), con los siguientes antecedentes:

11.1) Versión de Lorenzo Fidel René Flores Troncoso, de fojas 56 padre de Arcadia Patricia Flores Pérez, quien tenía 27 años de edad y no vivía con él, iba muy a lo lejos a verlo y un día domingo su señora y él estaban viendo las noticias, cuando dieron la información de la muerte de la hija. Señala haberles sorprendido que se dijera que ella era terrorista o mirista, ya que nada sabían de sus actividades. Solicitó la entrega de su cadáver.

11.2) Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal, de fojas 57 de N.N. femenino, de fecha 3 de septiembre de 1981.

11.3) Certificado de defunción de Arcadia Patricia Flores Pérez de fojas 61.

11.4) Parte N° 108 de la Brigada de Homicidios de fojas 81 de la Policía de Investigaciones que señala: "El cadáver de la presente investigación fue reconocido por familiares en el Instituto Médico Legal, como Arcadia Patricia Flores Pérez, soltera, hija de Lorenzo y Julia. Visto el Parte N° 679 de fecha 17 de agosto de 1981 de la Brigada Investigadora de Asaltos de esta Institución a la Primera Fiscalía Militar de esta Capital, dice: "Informo a esa Fiscalía que en el día de ayer, aproximadamente a las 14.30 horas, en circunstancias que personal de esta Unidad realizaba diligencias tendientes a lograr la detención de una mujer que aparece involucrada en acciones de tipo extremista, según los antecedentes proporcionados por Adalberto Muñoz Jara, arrestado en cumplimiento al Decreto Exento N° 3295 de fecha 13 de los corrientes, del Ministerio del Interior, al llegar al domicilio de Santa Petronila N° 644 de la comuna de Quinta Normal, una mujer que posteriormente fue identificada como Arcadia Patricia Flores Pérez, al percatarse de la presencia de los funcionarios policiales, hizo fuego en su contra, utilizando un revólver, produciendo un enfrentamiento en el cual resultó muerta la mujer aludida. En el domicilio señalado se incautó material subversivo, armas, documentos de identidad falsificados". Al respecto en el libro auxiliar de sitios de sucesos N° 16 de la Primera Inspectoría de esta Unidad, correspondiente al Servicio de Turno del día 16 al 17 de agosto de 1981, folio N° 399, párrafo 2, existe la siguiente constancia: "15.00 horas....muerte en enfrentamiento. ..19° Juzgado del Crimen de Santiago. Comunicó telefónicamente Radio-Patrullas de

Investigaciones, que en calle Santa Petronila N° 644, hubo enfrentamiento donde resultó una mujer muerta." "Previa autorización correspondiente, personal de Turno de esta Unidad, Subcomisario Hernán Moreno Poblete, Detectives Pedro Gutiérrez Bernal y Clover Oyarzún González, acompañados por Peritos de Turno del Laboratorio de Criminalística, Fotógrafo forense Carlos Serrano González, Planimetrista Alejandro Pardo San Martín y asesorados por el Médico Examinador Policial Juan Ritz Pérez, se trasladaron al lugar antes indicado, llegando a las 15.30 horas, donde comprobaron que en la mencionada dirección, en una pieza dormitorio, ubicada a tres metros del interior del portón del ante-jardín y en el Sur Oriente, orientada de Sur a Norte en decúbito dorsal, se encontraba el cadáver de Arcadia Patricia Flores Pérez. Se adjunta en este informe, el Informe N° 386-F de la Sección de Fotografía Forense (fojas 63), Croquis planimétrico N° 21.181 de la Sección de Planimetría del Sitio del Suceso (fojas 80). Firma el Inspector Carlos Saravia Fernández y Mario Mengozzi Solar Comisario Jefe.

11.5) Sobres remitidos por el Servicio Médico Legal, Protocolo N° 2041, Informe N° 450/81 de fojas 87 y 88 los cuales contienen las balas extraídas del cuerpo de Arcadia Flores Pérez.

11.6) Testimonio de Carlos Saravia Fernández de fojas 89 Inspector de Investigaciones, quien ratifica el Parte de fojas 25, informando que por ese hecho la Tercera Fiscalía Militar instruye un proceso por tenencia ilegal de armas y por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y atentado de tipo terrorista. Solamente le correspondió la investigación del hecho ya que no concurrió al sitio del suceso.

11.7) Asertos de Sara del Carmen López Llantén de fojas 97 vta., relativos a que le consta que las especies que se encontraban en la pieza de Arcadia Flores Pérez, fueron retiradas de dicha pieza o departamento ubicado en el interior de la propiedad, por funcionarios de Investigaciones, quienes procedieron a sacar estas especies y llevarlas en dos camionetas, lo que le consta ya que vio todo por la ventana. Hizo presente que el colchón lo dejaron en la pieza y hubo que botarlo por estar todo manchado con sangre, el resto todo se lo llevaron.

11.8) Parte N° 749 de la Brigada de Asaltos de Investigaciones de fojas 109, que informa: "En el domicilio de Santa Petronila N° 644, mantenían su casa de seguridad los extremistas Guillermo Aurelio Rodríguez Morales y Arcadia Patricia Flores Pérez; el primero fue puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, mediante Parte N° 720 de fecha 28 de agosto de 1981. La segunda resultó muerta en enfrentamiento producido al ser allanado el inmueble precitado. Desde el lugar se retiró bastante material subversivo, documentación, artefactos explosivos y armamento, todo lo que se remitió a la Fiscalía con el Parte N° 720." Se adjunta fotocopia del Acta correspondiente a las especies remitidas, a fojas 106.

11.9) A fojas 111 rola dictamen del fiscal instructor en cuanto sugiere dictarse auto de sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Arcadia Patricia Flores Pérez en lo relacionado con infracción a la Ley de Control de Armas, por haberse extinguido su responsabilidad penal y sobreseimiento parcial y temporal respecto de los hechos que ocasionaron la muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez por no encontrarse justificado en autos que haya sido consecuencia de la perpetración de un delito. En uno de sus fundamentos se escribe: "...se encuentra legalmente acreditado en autos que el día 16 de agosto de 1981 en horas de la tarde, personal de la Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones de Chile, al tratar de ingresar a un inmueble ubicado en Santa Petronila N° 644 de Quinta

Normal, con el objeto de efectuar un allanamiento, una mujer que se encontraba en el interior los repelió a tiros con arma de fuego, acción que fue contestada por los efectivos de Investigaciones, resultando esta mujer muerta en el enfrentamiento, la que fue identificada posteriormente como Arcadia Patricia Flores Pérez, conviviente del extremista Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, con participación en la muerte del funcionario de la C.N.I. Carlos Tapia Barraza, cuya arma de fuego fue encontrada al lado del cadáver de Arcadia P. Flores Pérez, además de explosivos y otros". A fojas 113 se dictan los aludidos sobreseimientos, los que fueron apelados y confirmados, a fojas 117, por la Iltma. Corte Marcial."

10) Parte N° 612 de fojas 70 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones, adjuntando declaración policial de Luis Armando Adriazola Flores de fojas 73 : "En agosto de 1981, era de dotación de la Brigada de Asaltos, cuyo jefe era don Sergio Oviedo Toro, el segundo jefe era don Martiniano Arias Fernández y la Brigada estaba dividida en cinco o cuatro Subcomisarias y estas a su vez en Inspectorías, por mi parte estaba en una Inspectoría, dependiente de alguna de las Subcomisarias, siendo mi jefe de Subcomisaria don Luis González Cuevas o Manuel Santibáñez González. Además podría indicar que en mi Inspectoría estaba Guillermo Toledo, Víctor Vera Varas, sin recordar a otros integrantes, pero no éramos más de tres o cuatro funcionarios por Inspectoría.

Con relación a este hecho, debo indicar que no recuerdo cuál era la Subcomisaría que estaba a cargo del procedimiento y cuáles fueron las diligencias puntuales, sólo puedo indicar que una vez que fui a la unidad en forma cotidiana, sin recordar día ni hora, me encontré que estaba una persona detenida, ligada a los grupos subversivos y el jefe ordena un operativo a la comuna de Quinta Normal. Debo hacer presente que la Brigada, para estos operativos, se ordenaba y disponía de todo el personal, para las distintas misiones, como los anillos de seguridad, los que iban a entrar y los que resguardaban el sector, ya que nos enfrentábamos con personas armadas y con preparación premilitar. En este caso, junto con funcionarios de mi Subcomisaría, me correspondió concurrir al lugar y estar en un vehículo, como a media cuadra, como anillo de seguridad externo. En esas circunstancias, como alrededor de las 14.00 horas, sentí un enfrentamiento entre mis colegas y las personas que estaban en el domicilio, sin saber cuántas eran y quienes eran, ya que como dije anteriormente, no era mi Subcomisaría, la encargada del procedimiento. Posteriormente, se nos comunicó que había muerto una persona y fueron despachando los vehículos hacia la unidad, ya que fue llegando personal de la Brigada de Homicidios. Después, según recuerdo y como parte del procedimiento, se confeccionó el respectivo Parte Policial y los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar... No recuerdo haber tenido problemas con la CNI, pero en algunas ocasiones sí teníamos problemas con ellos, sobre todo en los sitios del suceso de asaltos bancarios. Con relación al nombre de Arcadia Flores Pérez, quien falleció en ese procedimiento, debo indicar que no recuerdo ese nombre, pero podría ser la persona fallecida en el enfrentamiento, porque no estuve en ese operativo."

11) Parte N° 613 de fojas 78 de Investigaciones de Chile, el cual da cuenta de la integración de la Brigada de Asaltos, en 1981: Jefe: Comisario Sergio Oviedo Torres; Subjefe: Subcomisario Martiniano Arias Fernández; Jefe 1° Subcomisaría: Subcomisario Guillermo Villanueva Orrego; Jefe 2° Subcomisaría: Subcomisario Samuel Santibáñez González; Jefe 3° Subcomisaría: Inspector Carlos San Martín Zúñiga; Jefe 4° Subcomisaría: Inspector Omar Vega Vargas. La Brigada de Asaltos estaba dividida en Inspectorías de las

mismas Subcomisaría, pero no se tiene encuadrado a los funcionarios en Parte N° 613 de fojas 78 de Investigaciones de estas Inspectorías.

12) Parte Policial N° 628/0702, de fojas 83 de Investigaciones en cuanto contiene dichos de Gerardo Enrique Muñoz Soto, arrendatario del inmueble de calle Santa Petronila N° 644, desde la década de los años 80 a 90, quien relata que el 16 de agosto de 1981, alrededor de las 14.00 horas, en circunstancias que estaba almorzando en el patio trasero de la vivienda, escuchó varios disparos, al ver qué pasaba, varios civiles le dijeron que se fuera y por la pared se pasaron a la casa contigua y esperó que le avisaran que podía retornar, lo que sucedió en horas de la noche; pudieron observar que la mujer que arrendaba las piezas delanteras había muerto y por comentarios de don Osvaldo, supieron que estuvo involucrada en asaltos a bancos. Respecto a ella, nunca supo su nombre, sólo que vivía con su marido, saludándose con gestos y nunca pasaban de día, sólo llegaban de noche.

13) Declaración de Luis Edmundo Adiazola Flores de fojas 88: "... "en agosto del año 1981 pertenecía a la Dotación de la Brigada de Asaltos, cuyo jefe era don Sergio Oviedo Torres, el segundo jefe era Martiniano Arias Fernández y la Brigada estaba dividida en cinco o cuatro Subcomisaría y estas a su vez en Inspectorías, yo era parte de una de estas Inspectorías dependiente de alguna de las Subcomisarias, siendo mi jefe de Subcomisaria don Luis González Cuevas o Manuel Santibáñez González, no recuerdo cuál de ellos. Formaban parte de mi Inspectoría, los detectives Guillermo Toledo, Víctor Vera Varas y otros integrantes que no recuerdo, no siendo más de tres o cuatro funcionarios, yo en ese tiempo era Inspector. Con relación a los hechos por los cuales se me pregunta y que dicen relación con la muerte de Arcadia Patricia Flores Araya puedo señalar que encontrándome en la Unidad, sin recordar el día exacto ni hora, había un detenido que según recuerdo se le llamaba "Ulises"... "con el tiempo supe que se trataba de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, esta persona debe haber sido detenida por un grupo de la Unidad de Asaltos"... el Jefe de la Unidad, don Sergio Oviedo Torres o Martiniano Arias Fernández"... "dan la orden de realizar un operativo en la Comuna de Quinta Normal, el cual se llevaría a cabo por una información que había dado el detenido al cual ya me he referido. A estos operativos asistían todos los integrantes de la Brigada que estuviesen disponibles, dividiéndonos las funciones, en anillos de seguridad, los que ingresan al lugar y finalmente, los que resguardan el sector"... "me correspondió concurrir al lugar y estar al interior de una patrulla, aproximadamente a media cuadra, siendo parte del anillo de seguridad externo... éramos alrededor de tres o cuatro de la Brigada"... "Alrededor de las 14.00 horas sentí un enfrentamiento entre mis colegas y las personas que se encontraban al interior del domicilio, sin poder determinar cuántas eran y tampoco de quienes se trataba. Una vez terminado el procedimiento, se nos comunicó que había muerto una persona y se nos despachó a la Unidad ya que llegaría la Brigada de Homicidios..."

14) Oficio N° 11992 del Servicio Médico Legal, la cual remite fotocopia del Informe de Autopsia N° 2041/81 de fojas 95 correspondiente a Arcadia Patricia Flores Pérez, antes reseñado.

15) Informe N° 915/1002, de Investigaciones de fojas 103 en cuanto adjunta dichos de Osvaldo del Tránsito Rojas Castillo: "En el año 1967 compré el inmueble ubicado en calle Santa Petronila N° 644, en la comuna de Quinta Normal. En este lugar arrendaba piezas a toda persona que necesitara un lugar donde vivir. En este contexto a mediados del año 1981, llegé al inmueble una mujer que se identificó como Arcadia Patricia Flores Pérez, junto a un hombre que sólo se identificó de apellido Poblete, para que les arrendara una pieza ya que

ella venía desde la ciudad de Antofagasta a estudiar a Santiago. Respecto a los hechos que se investigan, en una oportunidad llegó a mi domicilio personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de Conchalí, quienes me solicitaron ingresar a la casa ya que iban a aprehender a mi arrendataria Arcadia Flores, desconociendo los motivos. En esa oportunidad, dichos funcionarios procedieron a ingresar a la pieza sin tener resultados, sin perjuicio lo anterior estos funcionarios procedieron a llevarse todas las pertenencias de esta señorita. Luego de un mes, recuerdo que nuevamente llegaron al lugar aparentemente otros funcionarios de Investigaciones de Conchalí, quienes venían a detener a Arcadia, en esa ocasión se produce un tiroteo en el inmueble, ocultándome previamente en un inmueble vecino, como consecuencia de este enfrentamiento resultó muerta esta mujer, desconociendo todo tipo de antecedentes de las circunstancias y detalles de este hecho."

16) Querrela Criminal de fojas 111 deducida por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización no gubernamental, ONG, denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos", en contra de quienes sean responsables, por el delito de homicidio de Arcadia Patricia Flores Pérez. Se expresa que el 16 de agosto de 1981, aproximadamente a las 14.30 horas, llegaron al domicilio de la víctima, ubicado en calle Santa Petronila N° 644, Quinta Normal, unos vehículos en los cuales se movilizaban efectivos de Investigaciones, que lanzaron bombas lacrimógenas y dispararon contra el inmueble. Los efectivos al ingresar al inmueble, le provocaron a doña Arcadia Flores Pérez un traumatismo craneal y abdominal y heridas de extremidad inferior derecho, provocando su muerte. Este operativo se prolongó hasta las 19.00 horas. Se señala que previo al acontecimiento, ese domicilio fue vigilado durante meses por hombres desconocidos.

17) Oficio la Vicaría de la Solidaridad de fojas 135 en cuanto adjunta:

a) copia del certificado de defunción de Arcadia Patricia Flores Pérez, fojas 130.

b) Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 131 a fojas 134, que expone: "Muerte violenta de Arcadia Patricia Flores Pérez, según relato efectuado por vecinos de la calle Santa Petronila en Quinta Normal, uno de los cuales fue arrestado ese mismo día; siendo aproximadamente las 14.30 horas del día 16 de agosto de 1981 llegaron hasta el lugar unos 10 vehículos en los cuales se movilizaban efectivos de la Brigada de Investigaciones, quienes procedieron de inmediato a lanzar bombas lacrimógenas y disparar contra el inmueble asignado con el N° 644 de la calle mencionada. Según la misma fuente, este operativo se prolongó por varias horas. A las 19.00 horas, los testigos vieron retirar desde el interior de la casa una especie de camilla conteniendo lo que parecía el cuerpo sin vida de una persona. Informaciones de prensa de los días siguientes ("La últimas Noticias", "La Tercera", "El Mercurio") señalan que, según comunicado oficial de Investigaciones, en ese operativo habría resultado muerta una mujer de 27 años, Arcadia Patricia Flores Pérez, quien se habría enfrentado con armas de fuego a los agentes de Investigaciones. Los padres de Arcadia reconocieron el cadáver en el Instituto de Medicina Legal, comprobando que éste presentaba múltiples heridas de bala, especialmente en la cabeza. Las circunstancias precisas de la muerte de la afectada no han sido aún esclarecidas; al respecto se inicia un proceso criminal del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol N° 2623-1. Cabe agregar que la fallecida es hermana de Julio Fidel Flores Pérez, detenido por agentes de la DINA el 10 de diciembre de 1975 y hasta la fecha desaparecido". (Se alude a una víctima de secuestro calificado, cuyo proceso fue conocido por este Ministro instructor y fallado en primera instancia el 18 de enero de 2007 y confirmado en casación en la Excma. Corte Suprema el 15 de abril de 2009).

18) Parte N° 1386/0702 de fojas 186 en cuanto adjunta declaraciones policiales de:

a) Carlos Juvenal Díaz Sanzana, de fojas 202: "En el año 1981 me encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos, cuyo jefe era el Comisario don Sergio Oviedo Torres, el segundo jefe era el Subcomisario Martiniano Arias. Por mi parte, era el jefe de la sexta Subcomisaria, la cual estaba formada, entre otros, por Guillermo Pereda, Luis Alarcón y Víctor Vera. Con relación a los hechos investigados, puedo indicar que en el año 1981, no recuerdo fecha, había un detenido en la Brigada, cuya investigación era llevada por otra Subcomisaria, a cargo del entonces, Inspector Luis González Cuevas"...era subversivo"...por antecedentes aportados en el interrogatorio se supo que había una casa en la comuna de Quinta Normal, donde habían más extremistas. El jefe de Unidad, reunió a los jefes de Subcomisaría y nos dio las instrucciones para realizar el operativo en ese inmueble. Respecto a la casa, recuerdo que quedaba en calle Santa Petronila, en la comuna de Quinta Normal, pero no recuerdo número, donde el jefe había mencionado que eran elementos extremistas, portaban armas y podría haber un hombre y una mujer, del mismo grupo subversivo del detenido. En la reunión previa, se organizó y distribuyó al personal, para realizar el allanamiento donde se dejó en claro que las personas que iban a entrar al inmueble, era Omar Vega y Luis González. Una vez en calle Santa Petronila, a la hora de almuerzo, nos distribuimos, de acuerdo a las instrucciones, y por mi parte, me correspondió estar parapetado en una ventana de la casa que daba hacia la calle y esa era la pieza de los extremistas. Una vez que estábamos listos, ingresó Vega con González, al interior de la casa, sin mayores problemas y al tratar de ingresar a la pieza, se sintieron varios balazos, ante lo cual, los colegas que estaban en las afueras, comenzaron a disparar hacia el interior. A los pocos minutos se sintió que alguien gritó que se parara de disparar, ante lo cual nos quedamos a la espera de lo que sucedía. Por mi parte, donde estaba apostado en la ventana, lo único que hice fue apoyarme en la pared, porque no tenía la visión de lo que sucedía y las balas eran cruzadas. Posteriormente, se ingresó a la pieza, donde había una mujer muerta y se realizó un pequeño allanamiento y el jefe de unidad ordenó que el personal que iba de apoyo, se retirara. Quedándose sólo la Subcomisaria que estaba a cargo de la Investigación. Por comentarios posteriores, supe que la mujer estaba encima de la cama y debajo de su almohada, sacó un revólver, con el cual comenzó a disparar a los Oficiales de Investigaciones. Respecto a lo que se me consulta, debo indicar que no recuerdo que se haya tirado una bomba lacrimógena hacia el interior de la pieza y tampoco recuerdo que haya habido una bomba en el interior, pero puede ser que estos detalles hayan sucedido una vez que me retiré del inmueble. Con relación a la persona muerta, debería haber ido la Brigada de Homicidios para realizar los peritajes de rigor y en relación al detenido debería haber sido puesto a disposición de la Fiscalía Militar..."

b) Claudio Alberto Castro Volaric de fojas 204 "En agosto de 1981 me encontraba en la Brigada de Asaltos, integrando una Subcomisaria, sin recordar cuál, pero entre los funcionarios que estaban en este grupo de trabajo, podría mencionar a Manuel Pino, Víctor Vera, Carlos Díaz, entre otros"...Con relación a los hechos que se investigan en esta causa, debo indicar que no participé en ningún operativo que se haya producido en la comuna de Quinta Normal, donde falleció una mujer, muy probablemente porque era nuevo en la unidad y en la institución, sumado a que nunca participé en una investigación, donde estuviera Omar Vega y Luis González Cuevas, ya que eran de otro grupo de trabajo."

c) Eustolio Delfor Moyano Pouguett, de fojas 205: "En agosto de 1981 me encontraba en la Brigada de Asaltos, siendo jefe de la Quinta Subcomisaria, sin recordar qué funcionarios la integraban, porque se iban rotando constantemente. Con relación a los hechos investigados,

debo indicar que no recuerdo haber participado en un allanamiento en la comuna de Quinta Normal, donde habría fallecido una mujer. No obstante lo truculento de la situación que se me comenta, debo indicar que por algún motivo, no recuerdo este hecho, ya que siendo jefe de Subcomisaria, debería al menos haberme enterado."

En el Ítem III, resultado de la investigación de fojas 194, se concluye que mediante las declaraciones vertidas en el presente informe, precisamente de Omar Vega Vargas y Luis González Cuevas, se pudo establecer que la Segunda Subcomisaría de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile de agosto de 1981, era la encargada del procedimiento donde fue detenido Guillermo Rodríguez Morales y originó la presencia de la policía en calle Santa Petronila N° 644, comuna de Quinta Normal, donde falleció la víctima de autos doña Arcadia Flores Pérez. Esta Subcomisaria estaba conformada por Omar Vega Vargas, Luis González Cuevas, Samuel Santibáñez González, Eduardo Díaz Méndez, Héctor Román Aranda, Nelson Cortes Peña, Guillermo Toledo Navarro, Pedro Riveros Aedo, Jaime Olivares Chavarría y Luis Alarcón Adrián.

19) Informe N° 2101/702, de la Brigada de Derechos Humanos y Asuntos Especiales de Investigaciones de fojas 221 en cuanto adjuntan declaraciones policiales de:

a) Jaime Francisco Olivares Chavarría de fojas 221: "En el año 1981, me encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos, integrando la Quinta Subcomisaría"... "Con relación a los hechos investigados, puedo señalar que no recuerdo fecha exacta, pero me encontraba diligenciando mis decretos en la comuna de San Miguel o La Cisterna y por radio me comunicaron que se había producido un enfrentamiento y debía concurrir a la calle General Velásquez, para realizar un anillo de seguridad. Estuve en esto un par de horas y por la misma radio me señalaron que me fuera a mi unidad. Una vez en esta, supe que había muerto una mujer subversiva, la cual se había enfrentado con los funcionarios que participaron en la diligencia, sin saber mayores detalles".

b) Héctor Alfonso Román Aranda de fojas 229: "En el año 1981 era integrante de la Brigada de Asalto"... "Con relación a la muerte de Arcadia Flores Pérez, debo indicar que me enteré por comentarios de éste hecho, ya que no era mi Subcomisaría, la cual estaba a cargo de la investigación y diligencia de los integrantes del MIR. Ignorando si había personas detenidas en ese procedimiento, ya que no podría aportar mayores antecedentes, porque no participé en ninguna diligencia relacionada con esa muerte. Referente a los comentarios, sólo podría indicar que escuché que la mujer se había resistido a la detención y fallecido a consecuencia del enfrentamiento con los colegas."

c) Nelson Roberto Cortés Gutiérrez de fojas 230: "En el año 1981, me encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos, precisamente en la Subcomisaria a cargo del Subcomisario Delfor Moyano Peugeot, donde la integraban además los detectives Figueroa, Rivera, entre otros. Con relación a los hechos que se me mencionan, puedo señalar"... "cada Subcomisaría tenía a cargo diligencias determinadas, entre ellas, había una de un detenido de apellido Rodríguez Morales, que había participado en el incendio del Casino Real, pero estaba a cargo de otra Subcomisaría, no la que integraba. En este contexto, por la naturaleza del hecho, me encontraba disponible junto a otros tres funcionarios más, donde debía apoyar en cualquier diligencia o requerimiento que se solicitara en el momento. Dentro de las diligencias que estaba realizando esta Subcomisaría, se concurrió a un allanamiento en una casa de seguridad del MIR en la comuna de Quinta Normal, donde por estar disponible, me correspondió ir en apoyo de los funcionarios que estaban realizando la diligencia. En este punto, primeramente ingresaron a la casa don Omar Vega y González Cuevas, quienes eran

los jefes de grupo y era una norma dentro de la Brigada que ellos eran los primeros en ingresar. Una vez que entraron, iba junto a otros funcionarios de apoyo e ingresamos hasta un patio posterior y comenzó una balacera, produciéndose una confusión, ya que habían funcionarios tanto dentro como en el exterior del inmueble, incluso se tiró una bomba lacrimógena y tuvimos que salir, por los efectos del gas. Posteriormente, se llamó a viva voz a la mujer para que se entregara, pero al no haber respuesta, se ingresó y se observó que la mujer estaba muerta. Después concurrió la Brigada de Homicidios...".

A fs. 290 declara judicialmente, ratificando sus dichos anteriores; que a él le correspondía cuidar al detenido Rodríguez Morales; se acuerda que al ir a allanar la casa fueron varios carros policiales, ya que se trataba de una casa de seguridad del MIR y se suponía que era de alta peligrosidad; que el carro en que él se trasladaba iba a la "cola" de la caravana, porque no estaba a cargo de la diligencia y supone que los primeros que deben haber ingresado eran los más antiguos, por lo que deben haber sido Omar Vega y González Cuevas, ya que eran los jefes del grupo que estaba haciendo la diligencia; que recuerda que había un pasillo en la casa, entonces él iba en una fila por detrás de otros funcionarios, hacia el patio posterior, en esa parte no pasaba nada, por lo que regresaron por el mismo pasillo a la calle, y en una pieza que estaba al lado izquierdo de la entrada se produce una balacera; él estaba en un pasillo, casi a la entrada de la puerta de la pieza, vio los fogonazos de los disparos, y ahí quedó la debacle porque empezaron a disparar desde la calle, por la ventana, y los colegas que estaban en la calle dispararon hacia el interior de la casa; alguien, no sabe quién, dio una orden de alto al fuego, él no recuerda si disparó, aunque portaba una pistola de 9 mm.; en ese momento salieron a la calle, ahí se quedó y no recuerda que siguieran disparando después del alto al fuego, llegando después la Brigada de Homicidios. En el patio tenían el cuerpo de una mujer joven, fallecida, y se dio cuenta que estaba gaseada con gas lacrimógeno. Salió de la casa por el alto al fuego, no por el gas. Tampoco recuerda haber declarado que se llamaba a viva voz a una mujer y que al no recibir respuesta se ingresó a la casa.

d) Guillermo Eduardo Toledo Navarro, de fojas 232: "en el año 1981 integraba la Brigada de Asaltos, específicamente la Subcomisaría a cargo del Subcomisario don Omar Vega, la cual era integrada por el Subcomisario Luis González Cuevas, los inspectores Díaz Méndez, Pedro Rivera y Luis Adriazola. El jefe de la Subcomisaría don Omar Vega, nos reunió para planificar y dar las instrucciones para concurrir a una casa de seguridad ubicada en la comuna de Quinta Normal, donde se encontraría una mujer, integrante del MIR, debido a que ya había una persona detenida de ese Movimiento y al parecer había entregado ese antecedente. Recuerdo que concurrió casi la totalidad de la Subcomisaría, apoyado por otros funcionarios de la Brigada, por la importancia de la mujer y podría encontrarse armada y repeler la detención. Ante esto, concurrimos a una calle de esa comuna de nombre Santa Petronila, donde se realizó un anillo, por el frontis, era casa pareada y entraron a ese inmueble los más antiguos, que eran don Omar Vega y Luis González. Al ingresar estos funcionarios, se sintieron disparos y nos apostamos, observando que en una habitación del costado sur de la vivienda se encontraba una mujer muerta y se comenzó a registrar todas las dependencias para buscar armas y otras personas. Una vez que finalizó el procedimiento, llegó la Brigada de Homicidios y realizó los peritajes pertinentes por el fallecimiento de la mujer y por mi parte regresé a la Unidad."

A fs. 277 declara ante el Tribunal, quien dice que el jefe del grupo Omar Vega los reunió e informó que tenía una orden amplia de allanamiento con el fin de detener a una

mujer que había participado en numerosos delitos de carácter subversivo, concurriendo al domicilio de ésta en Quinta Normal. Respecto de la gente que participó estaban Omar Vega, González Cuevas, quien era el sub jefe de la Subcomisaría, Jaime Olivares, Pedro Riveros y otros que no recuerda, de un grupo de alrededor de 15 personas. Señala que cuando ingresaron Vega y González y otros colegas que no recuerda, momento en que se escuchó un intercambio de disparos, por lo que se parapetó; los disparos producían distintos sonidos por los calibres de las armas utilizadas; que ellos usaban como arma de cargo una pistola de 9 mm., y la mujer al parecer un revólver; que no tiene recuerdo de los detalles del enfrentamiento, porque tenían la misión de allanar y asegurar el lugar, registrando todas las dependencias.

20) Ampliación de Autopsia N° 2041-1981 de Arcadia Patricia Flores Pérez, del Servicio Médico Legal, que rola a fojas 455, en el cual se señala:

a) que el tiempo de sobrevida que pudo tener la occisa luego de recibir dos impactos de bala por en el tórax con lesión del pulmón derecho en lóbulo medio e inferior, atrición del hígado, además de los disparos del muslo y mano derecha, no pudo ser más de 15 a 20 minutos, por tratarse de órganos muy vascularizados.

b) que no se habría sido podido evitar el deceso aún con socorros oportunos y adecuados, ya que durante el traslado hubiera fallecido.

c) la lesión de la mano derecha obstaculiza ya de por si manipular un arma de fuego. Pero lo determinante son los otros disparos que le ocasionaron las lesiones del pulmón derecho y atrición hepática por lo que la occisa ya se encontraba en estado de shock. En relación con el estudio de la deflagración de la pólvora “debo decir que los peritos en forma habitual retirábamos en esa época, los pulpejos de los dedos índices y pulgar de los fallecidos, se colocaban en un porta vidrios y se analizaban. En este caso no se encontró esa pericia y se buscó en el protocolo de autopsias, se consulto al laboratorio, pero este tiene registros del año 1992 hacia delante”.

d) en lo que concierne a las trayectorias suicidas, son aquellas heridas por balas con orificios de entrada a nivel de la sien derecha o izquierda, en la región bucal, submentoniana y precordial. En la región de las sienes, las trayectorias son en general de delante atrás, de derecha a izquierda o izquierda a derecha y de delante atrás. Estas trayectorias están en relación con la posición que tenga el suicida al momento de efectuar el disparo, sea de pie, sentado o acostado, con o sin apoyo de la extremidad que sostiene el arma, el peso del arma y el grado de temblor que pueda tener este brazo, no porque sean personas diferentes;

21) Informe Pericial Balístico de fs. 462, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, concluyendo que se periciaron dos fragmentos de plomo de un proyectil balístico rotulados como P-1 y P-2, no pudiendo establecer el calibre del proyectil del que formó parte el fragmento rotulado como P-1 debido a que se fragmentó; pero se permite inferir que se trata de un fragmento de un núcleo de plomo de un proyectil que se fragmentó y perdió su encamisado cúprico, pero analizado con un microscopio se advierte una sustancia que impresiona como restos de cobre del encamisado; que no es posible establecer el calibre del proyectil del cual formó parte el fragmento rotulado como P-2, debido a la deformación que presenta;

22) Informe Pericial Balístico de fs. 491 a fs. 506, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, concluyendo en cuanto a química forense que mediante la técnica de espectrometría de plasma inductivo no se detectó la presencia de cobre en los proyectiles periciados. En cuanto a las conclusiones de medicina forense, señala que de las 5

lesiones atribuidas al paso de proyectiles balísticos, el N° 3, que ingresa por aureola mamaria derecha y queda alojado en el pulmón, pudo haberse deformado o al contacto con la costilla o contra estructura distinta al cuerpo, antes de incidir sobre la piel; el proyectil balístico N° 4 se deformó antes de alcanzar el cuerpo; los proyectiles que ocasionaron las lesiones 1 y 2 son con más alta probabilidad, disparos directos al cuerpo sin interposición de otros elementos; el proyectil que ocasionó la lesión N° 5 es con mediana posibilidad un disparo directo al cuerpo sin interposición de otro elemento; no es posible descartar que los impactos balísticos sobre tórax y muslo derecho, hayan sido efectuados con el afectado en decúbito dorsal. En cuanto a las conclusiones de balística forense, señala que tomando en consideración los resultados obtenidos durante los análisis químicos, es posible establecer que los proyectiles balísticos no tienen restos de cobre en sus superficies, por lo que es altamente probable que correspondan a proyectiles de plomo desnudo utilizados en armas de fuego de tipo revolver, sin poder establecer el calibre por la deformación que presentan; y que los proyectiles P-1 y P-2 corresponden a dos proyectiles únicos distintos entre sí, no formando parte de un solo proyectil que se fragmentó. Al no haber sido posible establecer el calibre de los proyectiles, no es posible determinar si éstos solo se encuentran deformados sin haber perdido gran parte de su masa o bien perdieron gran parte de la misma producto del impacto con una superficie o cuerpo.

23) Copia autorizada del informe de 28 de agosto de 1981 (fs.525), dirigido por la Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones de Chile a la Tercera Fiscalía Militar, poniendo detenido a disposición de la Fiscalía a Guillermo Rodríguez Morales, Adalberto Muños Jara y Eugenio Pizarro Piña, inculcados de ser autores confesos de robos con intimidación, lesiones graves y robo de armas de fuego, homicidios, infracción a la Ley 17.798 sobre tenencia de armas y 12.927 sobre Seguridad del Estado, por desarrollar actividades subversivas y asociaciones ilícitas. Se da cuenta que entre los hechos investigados, y luego de la detención del primero, se concurre el 16 de agosto de 1981 a calle Santa Petronila N° 644, donde convivía con Arcadia Flores Pérez, siendo recibidos por ésta a balazos, quien se ocultaba en un dormitorio del inmueble, y al responder al fuego dicha mujer resultó muerta. En el sitio del suceso se encontró un revolver “Rossi” calibre 38, sustraído a un funcionario de la C.N.I. muerto en atentado el 6 de julio de 1981, además de una pistola “Browning” calibre 22, sustraída a un guardia en un asalto a la sucursal Manquehue del Banco del Estado; además de balas y explosivos y propagando impresa del MIR, junto a otras especies.

24) Documento de fs. 662 denominado “Peritaje médico-legal. Análisis criminodinámico Arcadia Patricia Flores Pérez, suscrito por el médico Dr. Hernán Eusebio Lechuga Farías, cuyas conclusiones consignan que la causa de la muerte de la nombrada Flores Pérez es un traumatismo encéfalo craneano por herida de bala en la sien derecha de tipo suicida; agregando que las heridas de bala torácica y tóraco-abdominal no pudieron causar un estado de shock porque la pérdida sanguínea alcanzó a un 23,6%, y el shock por esta causa se produce por pérdidas superiores al 30% del volumen circulante total. Agrega que la lesión en la mano derecha afectó solamente partes blandas, por lo que es compatible con un disparo suicida; que las heridas de tronco, mano derecha y muslo derecho se produjeron en una situación de enfrentamiento, estando la víctima de frente, algo perfilada, adelantando su izquierda agachada y extendiendo su brazo derecho hacia adelante, empuñando un revolver que resultó dañado en su empuñadura y con tres cartuchos percutados;

4°) Que las probanzas reseñadas en el considerando anterior, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

I.- A las 8:30 horas del 16 de agosto de 1981 fue detenido por funcionarios de la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, quien el 14 de septiembre de 1973 fue condenado por un Consejo de Guerra a 23 años de presidio, y mediante decreto 504 se le conmutó por extrañamiento, saliendo del país a Canadá; ingresó en 1978 en forma clandestina a Chile, y se encargó de desarrollar una milicia de resistencia al gobierno militar; una de cuyas integrantes era Arcadia Patricia Flores Pérez, de 27 años de edad, soltera, con estudios de periodismo en la Universidad de Chile. Militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) donde ocupó el cargo de Sub-jefa de la Estructura Miliciana y Jefa de Organización, la cual pasó a ser pareja de Rodríguez Morales, arrendando una pieza en calle Santa Petronila N°644 de Quinta Normal. En esas circunstancias, se organizó un operativo para realizar el allanamiento al inmueble mencionado, al que concurren varios miembros de la Brigada Investigadora de Asaltos (a lo menos diez), disponiéndose que las personas que iban a entrar al inmueble fueran los funcionarios que tenían la calidad de jefe y subjefe de la Subcomisaría a cargo de la diligencia, por tener mayor antigüedad; una vez que éstos ingresaron al inmueble, caminaron por un pasillo que terminaba en un patio interior, y atrás de los anteriores los siguieron en “fila india” varios funcionarios, entre ellos Nelson Roberto Cortés Gutiérrez; permaneciendo Carlos Juvenal Díaz en las afueras del inmueble. El jefe de la Subcomisaría encontró a dos personas, Osvaldo del Tránsito Rojas Castillo y Sara del Carmen López Llantén, a quienes trasladó de inmediato hasta la parte posterior del inmueble, en tanto que el sub jefe ingresó a la habitación de la casa en que se encontraba Arcadia Flores Pérez. Ésta, que tenía en su poder un revólver calibre 38 y se encontraba tendida en una cama, intercambió disparos con los policías y recibió varias heridas de bala de carácter mortal, falleciendo en el lugar.

II.- De acuerdo al protocolo de autopsia, la víctima recibió disparos de bala que le provocaron las siguientes heridas: “a) cráneo-encefálica con salida de proyectil, b) torácica anterior derecha con salida de proyectil, cerca de línea de cresta ilíaca derecha, c) torácica anterior derecho sin salida de proyectil, alojado en el pulmón derecho. 3.- Estas lesiones se consideran necesariamente mortales. 4.- Hay otra herida de bala en el muslo derecho sin salida de proyectil (la bala es de plomo y está muy trastocada). 5.- Otra herida en región hipotenar derecha con salida de proyectil”;

5°) Que la defensa de los acusados ha intentado demostrar que la herida cráneo-encefálica de la víctima (que de acuerdo al informe pericial del Servicio Médico Legal de fs.260 fue “efectuado con apoyo de arma en la región supra auditiva derecha”) fue de carácter suicida y que ésta fue a la postre la que le causó el deceso.

Sobre este particular, existen numerosos antecedentes en el proceso que no permiten llegar a una conclusión unívoca sobre ese particular, según se referirá.

En efecto, entre los referidos antecedentes deben señalarse los siguientes:

a) El protocolo de autopsia indica que “tanto la herida cráneo encefálica como la torácica anterior derecha con salida de proyectil, cerca de línea de cresta ilíaca derecha, y la herida torácica anterior derecho sin salida de proyectil, alojado en el pulmón derecho, se consideran necesariamente mortales”; agregando dicho informe que la víctima también presentaba –además de una herida en un muslo –otra herida “en región hipotenar derecha con salida de proyectil”; esto es, en la mano derecha;

b) La ampliación del informe de autopsia efectuada por la Médico Jefe de Tanatología María Viviana San Martín Herrera a fojas 260 señala que si bien la trayectoria que sigue el disparo en el cráneo es la habitual de encontrar en los suicidas, “no necesariamente en este caso, en que además hay otros impactos por balas... todos vitales ..., que de acuerdo a sus trayectorias (anteriores y de arriba abajo) fueron los primeros en impactar en el cuerpo encontrándose la víctima en posición presumiblemente agachada, no se explica un disparo en la cabeza de tipo suicida estando la víctima herida de muerte y con una lesión por bala en la mano derecha, por lo que debió haber sido ocasionado por algún tercero con apoyo del arma”;

c) La misma perito, en la ampliación de Autopsia N° 2041-1981 que rola a fojas 455, expresa que el tiempo de sobrevivida que pudo tener la occisa luego de recibir dos impactos de bala en el tórax con lesión del pulmón derecho y el hígado, además de los disparos del muslo y mano derecha, no pudo ser más de 15 a 20 minutos, por tratarse de órganos muy vascularizados con lo que se genera shock por hipovolemia y la muerte por este mecanismo; que se trata de órganos vitales con dos impactos en el pulmón derecho y atrición de hígado, por lo que no se habría sido podido evitar el deceso aún con socorros oportunos y adecuados; que la lesión de la mano derecha obstaculiza ya de por sí manipular un arma de fuego; que lo determinante son los otros disparos que le ocasionaron las lesiones del pulmón derecho y atrición hepática por lo que la occisa ya se encontraba en estado de shock. Agrega que “en lo que concierne a las trayectorias suicidas, son aquellas heridas por balas con orificios de entrada a nivel de la sien derecha o izquierda... están en relación con la posición que tenga el suicida al momento de efectuar el disparo, sea de pie, sentado o acostado, con o sin apoyo de la extremidad que sostiene el arma, el peso del arma y el grado de temblor que pueda tener este brazo, no porque sean personas diferentes. Pero es necesario ser cautelosos y pronunciarse sobre hechos bien comprobados porque un disparo en la sien puede ser homicida, en caso de encontrarse la víctima dormida o en estado de shock, como en ese caso”;

d) Al ratificar los informes anteriores en el plenario la perito San Martín Herrera (fs.1283 y siguientes) indicó que las lesiones que presentó en el pulmón y en el hígado la víctima, “por ser órganos extremadamente vascularizados, la pérdida de sangre fue en forma rápida con pérdida de conciencia...”, agregando que “La pérdida de conciencia puede producirse en escasos minutos, dos a tres minutos, ya que la magnitud de la pérdida de sangre fue grande, la que se registró al interior del cadáver, a lo cual hay que agregar, la pérdida de sangre, que ocurre por los orificios de entrada y salida de balas”. Preguntada si el shock hipovolémico se puede producir por pérdida de sangre de menos del 30%, contesta: “En este caso, la víctima, tuvo una pérdida de sangre entre el 30% y el 40% aproximadamente, porque se considera cinco litros en una persona de 1,70 cms. de estatura, y la víctima mide 1,61 cs. Y pesa 54 kilos, por lo cual su cantidad normal de sangre, pudo haber sido de 4 litros y medio aproximado”. Contestando si aun cuando la lesión en el cráneo no se hubiere producido, cuál sería el pronóstico, expresa que “con las heridas que ya tenía, como la 2 y 3 (pulmón e hígado), ya son mortales”; que ratifica que por la existencia de las otras lesiones “hace muy

difícil que una persona esté en condiciones de manipular un arma y dispararse en la sien derecha”; y que “con una lesión en la mano derecha, imposible que haya podido disparar, la determinante aquí en este caso es la mano derecha ... Aunque no presenta roturas óseas, hay rotura de músculos, vasos sanguíneos y nervios”;

e) La perito médico legista y criminalista del Laboratorio de Criminalístico de Carabineros, doctora Vivian Bustos Baquerizo, indica a fs. 500 que “las trayectorias intra-corporales de los dos impactos torácicos y del muslo derecho, destacan por el acentuado eje vertical que ostentan. Esa coincidencia es poco posible de obtener en un ataque frontal sobre un afectado que se encuentre en posición agachado con sus miembros posteriores en extensión, arrodillado o hincado. La persistencia del mismo eje, acentuadamente descendente supone o una secuencia muy rápido de disparo o una situación de relativa inmovilidad del afectado... En esta perspectiva, no puede descartarse de manera categórica que los disparos del tronco y sobre los miembros inferiores hayan sido ejecutados con el afectado en decúbito dorsal, con posterioridad al disparo cráneo encefálico”;

f) Declarando la perito anterior en el plenario, manifestó a fs. 1270 y siguientes que “el tiempo necesario para producir un shock hipovolémico, por pérdida de sangre, es el tiempo necesario para que se pierda de manera rápida entre un 20 y un 30% del volumen sanguíneo total de la persona afectada... en el caso presente en el que existe una lesión cráneo encefálica, lesiones pulmonares y de músculo, es posible estimar que el shock hipovolémico debió establecerse, en el plazo de algunos minutos. Diez, veinte minutos a modo aproximado”... Agrega que “...consideradas las lesiones torácica anterior, de la mama, del muslo y de la mano derechas, todas del lado derecho, estas pudieron ocasionar un sangrado que avanzando al shock hipovolémico pudieron causar inconsciencia al cabo de minutos. Sin considerar la lesión cráneo encefálica dentro de este grupo de lesiones, la inconsciencia pudo presentarse dentro de los quince a veinte minutos por esta vía”;

g) Por su parte, la defensa de Luis González Cuevas acompañó a fs. 662 un documento denominado “Peritaje médico-legal. Análisis criminodinámico Arcadia Patricia Flores Pérez”, suscrito por el médico Dr. Hernán Eusebio Lechuga Farías, cuyas conclusiones consignan que la causa de la muerte de la nombrada Flores Pérez es un traumatismo encéfalo craneano por herida de bala en la sien derecha de tipo suicida; agregando que las heridas de bala torácica y tóraco-abdominal no pudieron causar un estado de shock porque la pérdida sanguínea alcanzó a un 23,6%, y el shock por esta causa se produce por pérdidas superiores al 30% del volumen circulante total. Agrega que la lesión en la mano derecha afectó solamente partes blandas, por lo que es compatible con un disparo suicida; que las heridas de tronco, mano derecha y muslo derecho se produjeron en una situación de enfrentamiento, estando la víctima de frente, algo perfilada, adelantando su izquierda agachada y extendiendo su brazo derecho hacia adelante, empuñando un revolver que resultó dañado en su empuñadura y con tres cartuchos percutados.

Dicho informe fue ratificado por el profesional a fs. 1274 y siguientes, abundando en los fundamentos que le permitieron concluir que la herida cráneo encefálica de la víctima es de carácter suicida;

h) Al declarar los funcionarios policiales Nelson Roberto Cortés Gutiérrez (fojas 230 y 290) y Guillermo Eduardo Toledo Navarro (fojas 232 y 277), que participaron en el operativo en que se dio muerte a Arcadia Flores Pérez –uno se encontraba en el exterior de la vivienda y el otro ingresó a la misma con los acusados-, ninguno refiere que luego de la balacera y de arrojar una bomba lacrimógena al interior de la pieza en que se encontraba la

víctima, se hubiese oído unos instantes más tarde un nuevo disparo proveniente del interior de dicha habitación, que al decir de los acusados correspondería al disparo suicida. Tampoco lo dice Toledo Navarro al prestar declaración en el plenario, a fs. 1244;

i) El funcionario de Investigaciones Carlos Juvenal Díaz Sanzana declaró a fojas 202 que participó en el operativo en calle Santa Petronila, destinado a detener a Arcadia Flores Pérez, y que le correspondió estar parapetado en una ventana de la casa que daba hacia la calle y esa era la pieza de los extremistas; que ingresó Vega con González y al tratar de ingresar a la pieza, se sintieron varios balazos, ante lo cual los policías que estaban en las afueras comenzaron a disparar hacia el interior; que a los pocos minutos se sintió que alguien gritó que se parara de disparar; que posteriormente se ingresó a la pieza, donde había una mujer muerta y se realizó un pequeño allanamiento ; que no recuerdo que se haya tirado una bomba lacrimógena hacia el interior de la pieza ;

6°) Que los antecedentes probatorios antes consignados sólo permiten extraer como conclusiones las siguientes:

a) Que la muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez se produjo por la multiplicidad de heridas, tanto en el cráneo como en el tórax, por tener todas ellas carácter mortal, afectando órganos vitales;

b) Que la víctima presentaba, entre las heridas de carácter mortal, traumatismo cráneo-encefálica con salida de proyectil, apoyando en la sien el cañón del arma;

c) Que las heridas en el tórax (que afectaron un pulmón y el hígado) produjeron pérdida de aproximadamente el 30 al 40% de la sangre de la víctima;

b) Que dicha pérdida de sangre produjo un shock hipovolémico y pudo causar inconsciencia de la víctima en un rango de tiempo que oscila como mínimo en tres minutos y como máximo en veinte minutos;

d) Que la víctima presentaba además una herida a bala con salida de proyectil en la mano derecha, en la región hipotenar;

e) Que aun cuando no se hubiese producido la herida cráneo encefálica, la víctima habría fallecido como consecuencia de las demás heridas a bala recibidas en el tórax, que le ocasionaron graves lesiones en el pulmón derecho y en el hígado, y que tenían por sí mismas el carácter de heridas mortales;

7°) Que en cambio, de los mismos antecedentes no es posible dar por comprobados, unívocamente, los siguientes hechos:

a) Que el traumatismo cráneo-encefálico con salida de proyectil que presentaba la víctima se lo haya causado ella misma, o si por el contrario, que fue ocasionado por un tercero;

b) Que la víctima hubiese estado consciente al recibir dicho impacto balístico en la sien, o si por el contrario había perdido la consciencia como consecuencia de la pérdida de sangre por las demás lesiones, pérdida de sangre que le hubiere causado un shock hipovolémico;

c) Que la herida en la mano derecha (región hipotenar) hubiese tenido la gravedad e intensidad suficiencia para impedirle accionar un arma, y dispararse a sí misma en la sien derecha; o si por el contrario, dicha herida hubiere afectado músculos fundamentales de la mano que la imposibilitaran de efectuar el referido disparo;

d) Que la víctima recibió los impactos de bala encontrándose de pie o semi agachada, o bien que dichos impactos los recibió encontrándose tendida de cúbito dorsal en la su cama o en el suelo al lado de ésta;

f) Que la herida cráneo encefálica fue posterior a los impactos de proyectil en el tórax que le lesionaron gravemente el pulmón derecho y el hígado, o si por el contrario fue anterior a estos últimos, como sugiere la perito Bustos Baquerizo.

Ninguna de estas últimas circunstancias pudo establecerse en forma fehaciente, en primer término, porque las conclusiones de las peritos San Martín Herrera y Bustos Baquerizo no son categóricas en afirmar que la lesión cráneo encefálico que presentaba la víctima fuese de carácter homicida, sino que lo plantean más bien como una probabilidad en atención a que pudo estar inconsciente por un shock hipovolémico y por la herida a bala en la mano derecha; pero discrepan en cuanto a si dicho shock se produjo a los dos o tres minutos (como afirma la primera a fs. 284) o entre a quince a veinte minutos (como afirma la segunda a fs. 1272, parte final); asimismo, se advierte diferencias en cuanto a si la herida en cuestión fue anterior o posterior a las heridas torácicas, y si por lo tanto la víctima estaba en posición de cúbito dorsal (habría recibió los impactos en un eje vertical, según Bustos Vaquerizo) o bien agachada y los impactos fueron frontales (según San Martín Herrera). Luego, no puede darse a dichos informes –en este punto- el valor probatorio que les asigna el Art. 472 del Código de Procedimiento Penal, puesto que para ello sus dictámenes deben ser “perfectamente acordes”; ni tampoco el valor de presunción fundada, conforme al Art.473 del mismo Código, por existir disconformidad en sus opiniones, según ha quedado dicho;

8°) Que en cuanto a la prueba ofrecida al respecto por las defensas, cabe señalar que el informe presentado en carácter de pericial por la defensa de González Cuevas, consistente en el documento elaborado por el médico Hernán Eusebio Lechuga Farías, y con el cual se pretendió demostrar la naturaleza suicida de la tantas veces referida herida cráneo encefálica, carece de valor probatorio en cuanto tal, toda vez que todo informe pericial debe ser decretado por el tribunal, conforme a los Arts. 221 y 471 del Código de Procedimiento Penal; por lo que dicho documento sólo tiene el mérito de un instrumento privado, y no obstante ser ratificado por su autor en el plenario, sus conclusiones son contrarias a las que arribaron las peritos que sí fueron designadas en la causa, por lo que tampoco puede asignársele el mérito justificativo con que lo tasa el Art. 473 del Código antes citado. Tampoco sus dichos como testigo son suficientes para dar por probado el hecho que afirma, por su carácter único; ni puede otorgársele el mérito de indicio, del momento que se contrapone a los otros elementos de convicción que se han citado, no guardando entre sí la debida concordancia que permitan inducir a la misma conclusión;

9°) Que de todo lo dicho anteriormente se desprende que los hechos descritos en el considerando 4° son constitutivos del delito de homicidio, pero en su hipótesis simple que describe el Art. 391 N° 2 del Código Penal, y no en la hipótesis calificada, descrita en el N° 1° de la primera disposición.

En efecto, se ha comprobado que se dio muerte a una persona, mediante el uso de armas de fuego, con las que le provocaron las heridas que fueron la causa de su deceso. Sin embargo, no se ha establecido en la especie la concurrencia de la premeditación expresada en la acusación, como quiera que numerosos declarantes en el proceso están contestes en que se dirigieron al domicilio de Arcadia Flores Pérez con el fin de allanarlo y detenerla, y

no con el fin de darle muerte. Y en cuanto a la alevosía, tampoco concurre, del momento que no se obró a traición o sobre seguro, sino que como resultado de repeler disparos de la propia víctima tendientes a impedir su detención.

Ahora bien, aun cuando es efectivo que la persona fallecida hizo uso de un arma de fuego corta, con la intención de impedir la inminente detención de que sería objeto, tal reacción no pudo tener otro fin que defenderse de organismos represivos del Estado. En efecto, ignoraba que quienes allanaban su domicilio eran miembros de la Policía de Investigaciones, siendo plausible que creyera que se enfrentaba a la Central Nacional de Informaciones, de la que cabía fundadamente temer, en caso de ser detenida, la tortura y la muerte); temor acrecentado por la circunstancia de que la víctima Arcadia Flores Pérez había sufrido ya la desaparición a manos de dichos organismos de su hermano Julio Flores Pérez.

Por otro lado, una vez producida la reacción defensiva antes señalada, los agentes policiales la repelieron en forma desproporcionada, disparando reiteradamente en contra la víctima; desproporción que queda de manifiesto tanto por la superioridad numérica y con mayor poder de fuego (casi todos los integrantes de la Brigada Investigadora de Asaltos, ya que concurren no menos de diez agentes), como por la circunstancia que la persona a quien se enfrentaban era una sola. De tal modo que no podían sino representarse, aceptando el resultado, que tal desbalance numérico como de poder de fuego ocasionaría la muerte de la ocupante de la antes aludida pieza del inmueble.

Cabe señalar, sin embargo, que los ejecutores del delito reaccionaron u obraron ante una agresión ilegítima (en cuanto siempre resulta antijurídico intentar impedir una posible detención disparando a los aprehensores), sin existir provocación de su parte, pero –como se dijo–, sin que concurriera la necesaria racionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, por las razones más arriba señaladas;

10°) Que los hechos anteriores se perpetraron en un contexto de persecución y represión en contra de un sector de la sociedad civil, concretamente, contra los militantes de partidos de izquierda opositores al régimen político imperante.

No obstante que la Policía de Investigaciones no tenía por función principal la represión de opositores políticos (como en el caso de la DINA o de la CNI), algunos de sus miembros participaron en dichos organismos, o bien colaboraron institucionalmente en la represión a los partidos de izquierda. En este caso particular, y según aparece del informe policial de 28 de agosto de 1981, dirigido por la Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones de Chile a la Tercera Fiscalía Militar, se puso detenido a disposición de ésta a Guillermo Rodríguez Morales, Adalberto Muñoz Jara y Eugenio Pizarro Piña, inculcados de ser autores de robos con intimidación, lesiones graves y robo de armas de fuego, homicidios, infracción a la Ley 17.798 sobre tenencia de armas y 12.927 sobre Seguridad del Estado, y por desarrollar actividades subversivas y asociaciones ilícitas. Entre todos los delitos investigados y que condujeron a la detención de los inculcados, así como al allanamiento y muerte en su domicilio de Arcadia Flores Pérez, se contaban el homicidio de un agente de la CNI y un atentado en contra de una oficial de Carabineros que había pertenecido a los servicios de seguridad (Ingrid Olderock), además de robos a bancos destinados a financiar al MIR en la clandestinidad; así como atentados mediante la colocación de artefactos explosivos.

Lo anterior aparece refrendado por los dichos de Sergio Oviedo Torres, de fojas 30, Comisario Jefe de la Brigada Investigadora de Asaltos, quién expuso que a raíz de una orden

de investigar de la Tercera Fiscalía Militar, por un atentado a la Mayor de Carabineros Olderock y por el triple asalto a Carabineros de Las Condes, Investigaciones de Las Condes y Banco del Estado sucursal Manquehue, se investigaba a una de las integrantes de ésta célula extremista, Arcadia Patricia Flores Pérez, quien habría sido la encargada de recoger el dinero de las diferentes cajas del Banco del Estado. Agrega que ella era la conviviente del extremista de apellido Rodríguez y amiga de los ayudistas, Adalberto Muñoz Jara y Eugenio Cristian Pizarro Piña, quienes fueron puestos a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, el día 28 de agosto, en el proceso N° 563-81.

Por consiguiente, resulta claro que la Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones cumplía no solo la labor que le era propia (investigar delitos comunes contra la propiedad), sino que también colaboraba en la persecución de opositores al régimen imperante, como en este caso, cumpliendo con la labor de investigar y detener a militantes de izquierda inculcados de delitos de carácter político o con fines políticos;

11°) Que conforme a lo anteriormente dicho, deben calificarse los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad, en consonancia a lo establecido en diversos instrumentos internacionales; y aun cuando algunos de ellos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad “los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”. (“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: “1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°) Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas”. Finalmente, el Art. 4° indica que será castigado con la pena que indica “el que mate a otro, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1°”.

Se ha señalado, asimismo, que “existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del

asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario” (ídem, pag.26).

Por otro lado, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (íbidem, pág. 25);

12°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

Así, resulta erróneo estimar que un delito de homicidio simple no puede constituir un delito de lesa humanidad, por cuanto el Art. 6° del Tribunal Internacional de Nuremberg no establece tipos penales taxativos, sino que se refiere en general (además de los que señala) a “otros actos inhumanos”; razón por la que el ya citado Art. 4° de la ley 20.357 conceptualiza el homicidio simple dentro de los delitos de lesa humanidad.

Por todo lo dicho, este sentenciador discrepa del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación –que no es vinculante para este tribunal en cuanto a sus calificaciones jurídicas- en la parte que estima que la muerte de Arcadia Patricia Flores Pérez no constituyó violación a los derechos humanos, sino que murió víctima de la violencia política imperante; por cuanto resulta manifiesto si –como dice el informe- “perecieron mientras intentaban defenderse con las armas de un ataque o intento de captura ..., en circunstancias que podían temer fundadamente que la suerte que les esperaba era la tortura y la muerte” (Tomo 1, pag.26), resulta un contrasentido afirmar que tales muertes, en esas condiciones, no constituyan un “acto inhumano”, toda vez que el organismo estatal, contando con manifiesta superioridad de hombres y armamentos, optó por darle muerte, en vez de obtener su rendición a fin de ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente;

II.- INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

13°) Que declarando indagatoriamente **OMAR SEGUNDO DEL CARMEN VEGA VARGAS** expone en lo pertinente:

A fs. 196 sostiene que ingresó a la policía de investigaciones en 1967 siendo destinado a la Comisaría de Quinta Normal, donde estuvo hasta 1968, para ser agregado al Noveno Juzgado del Crimen y en el año 1970 fue destinado a la Brigada Especial de la Subprefectura Móvil de Servicios Especiales donde permaneció hasta 1973. Posteriormente es enviado a la Brigada de Asaltos. Indica que para el año 1981 se encontraba en la Brigada de Asaltos cuyo jefe era el Comisario Sergio Oviedo Torres. Manifiesta que no recuerda día, pero en el mes

de agosto de 1981 su unidad detuvo a Guillermo Rodríguez Morales, quien estaba involucrado en asaltos; y al proceder a interrogarlo, se percataron que estaban frente a una persona importante de la orgánica del MIR. De los antecedentes recopilados del interrogatorio, se llegó al conocimiento de una casa de seguridad ubicada en la comuna de Quinta Normal. Posteriormente, se coordinó un operativo para llegar a dicha casa, produciéndose un enfrentamiento que terminó con la muerte de una mujer.

A fs. 209 expresa que para el año 1981 se encontraba formando parte de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones, cuyo jefe era el comisario Sergio Oviedo Torres. Señala que en el mes de agosto de 1981, estando en ejercicio de sus funciones, es detenido Guillermo Rodríguez Morales, en el contexto de robos realizados a distintos bancos. Del interrogatorio que se le realizó, se desprende que se encontraban frente a una persona importante del MIR. Este manifestó la existencia de una casa en la comuna de Quinta Normal, en la cual existía la probabilidad que hubiesen más subversivos. Agrega: "...Fue el mismo Rodríguez quien nos señaló de que "La Negra" (Arcadia Flores) podía encontrarse en dicho lugar, ya que ellos vivían juntos en dicho inmueble, eran pareja. La finalidad de Rodríguez era que ella se salvara ya que confiaba en que nosotros solo la tomaríamos detenida, a diferencia de lo que podría ocurrirle si era encontrada por organismos de seguridad". De acuerdo a ello se dispuso un operativo para allanar el inmueble, donde supuestamente se encontraría "La Negra". Señala: "...en este punto quisiera hacer presente que nosotros sabíamos de la existencia de una mujer en la comisión de los distintos asaltos que investigábamos...". Manifiesta que ingresó al inmueble junto a González por un pasillo angosto y apareciendo una pareja de ancianos, que eran los dueños de casa. Posterior a ello comienza un enfrentamiento; "...al efectuarse los disparos desde el interior nosotros nos tuvimos que proteger, ya que había disparos desde el frontis de la casa y desde el lugar donde se encontraba Arcadia. En un momento dado el comisario Oviedo dio un alto al fuego y esperamos unos cinco minutos, se escucharon unos dos balazos más y luego se lanzó una bomba lacrimógena para disuadir a los ocupantes. Al transcurrir varios minutos, esperando que se disipara el gas, lentamente intentábamos regresar nuevamente a la casa, pensando en que había más de un subversivo. Al abrir la puerta no veíamos a nadie, alguien grito que había una mujer muerta". Expresa que luego de ello, se llamó a la Brigada de Homicidios para efectuar los peritajes de la mujer muerta.

Preguntado por el operativo que se desarrolló a raíz de los dichos de Rodríguez y que tiene que ver con el allanamiento del inmueble que habitaba Arcadia Flores, en diligencia de careo de fs. 244 señala que: "Nosotros llegamos a Arcadia por los propios dichos de Rodríguez, ya que al preguntarle por los delitos que llevó a cabo y con quienes participó, en esa oportunidad nos explicó que solo tenía los nombres políticos...en este contexto nombra a "La Negra" y tenía otro nombre político que no recuerdo, contó que era su compañera, además era su compañera de delito...comentó que vivía con ella, señaló el domicilio, que era su casa de seguridad, entre otras.";

14°) Que no obstante negar su participación en el delito, obran en contra del acusado Vega Vargas los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que al detener al militante del MIR Guillermo Rodríguez Morales, por la Brigada Investigadora de Asaltos, se percataron que era un miembro importante de esa organización y se dispuso un operativo en que participó casi toda la Brigada destinado a allanar su domicilio y detener a la pareja del anterior, Arcadia Flores

Pérez; y que una vez en el lugar fue el primero en ingresar a la casa donde se encontraba ésta, produciéndose un intercambio de disparos con dicha persona, que en definitiva le produjo la muerte;

b) Parte N° 1386/0702 de fojas 186, que concluye que mediante las declaraciones vertidas en informe, precisamente de Omar Vega Vargas y Luis González Cuevas, se pudo establecer que la Segunda Subcomisaría de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile de agosto de 1981, era la encargada del procedimiento donde fue detenido Guillermo Rodríguez Morales y originó la presencia de la policía en calle Santa Petronila N° 644, comuna de Quinta Normal, donde falleció la víctima de autos doña Arcadia Flores Pérez. Esta Subcomisaría estaba conformada por Omar Vega Vargas, Luis González Cuevas, Samuel Santibáñez González, Eduardo Díaz Méndez, Héctor Román Aranda, Nelson Cortes Peña, Guillermo Toledo Navarro, Pedro Riveros Aedo, Jaime Olivares Chavarría y Luis Alarcón Adrián;

c) Dichos de Guillermo Eduardo Toledo Navarro, de fojas 232 y 277, quien señala que en el año 1981 integraba la Brigada de Asaltos, específicamente la Subcomisaría a cargo del Subcomisario don Omar Vega, la cual era integrada por el Subcomisario Luis González Cuevas; que Omar Vega los reunió e informó que tenía una orden amplia de allanamiento con el fin de detener a una mujer que había participado en numerosos delitos de carácter subversivo, concurriendo al domicilio de ésta en Quinta Normal un grupo de alrededor de 15 personas. Señala que cuando ingresaron Vega y González y otros colegas que no recuerda, se escuchó un intercambio de disparos, por lo que se parapetó en una ventana; los disparos producían distintos sonidos por los calibres de las armas utilizadas; observando que en una habitación del costado sur de la vivienda se encontraba una mujer muerta y se comenzó a registrar todas las dependencias para buscar armas y otras personas. Una vez que finalizó el procedimiento, llegó la Brigada de Homicidios y realizó los peritajes pertinentes;

d) Declaración de Nelson Roberto Cortés Gutiérrez de fojas 230, 290 y 1255, quien señala que en el año 1981 se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos, precisamente en la Subcomisaría a cargo del Subcomisario Delfor Moyano Peugeot; que había un detenido de apellido Rodríguez Morales, a cargo de otra Subcomisaría; que dentro de las diligencias que estaba realizando esta Subcomisaría, se concurrió a un allanamiento en una casa de seguridad del MIR en la comuna de Quinta Normal; que al ir a allanar la casa fueron varios carros policiales, ya que se trataba de una casa de seguridad del MIR y se suponía que era de alta peligrosidad; que primeramente ingresaron a la casa don Omar Vega y González Cuevas, quienes eran los jefes de grupo; que el declarante iba junto a otros funcionarios de apoyo e ingresaron hasta un patio posterior; que Vega y González ingresaron a un pieza a la entrada del pasillo, llegando el declarante hasta el dintel, y alguien que estaba en el interior de esa pieza hace dos disparos; y comenzó una balacera, produciéndose una confusión, ya que habían funcionarios tanto dentro como en el exterior del inmueble, incluso se tiró una bomba lacrimógena y tuvieron que salir, por los efectos del gas. Posteriormente, se llamó a viva voz a la mujer para que se entregara, pero al no haber respuesta, se ingresó y se observó que la mujer estaba muerta. Después concurrió la Brigada de Homicidios;

15°) Que los antecedentes más arriba reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Vega Vargas, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio simple en la persona de Arcadia Flores Pérez.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios que el encartado fue uno de los policías que primero ingresó a la casa habitación en que se encontraba la víctima, y aunque no señala haber disparado en contra de ésta, ello no resulta verosímil y se contrapone con el documento acompañado por la propia defensa (documento de fs. 662 del médico Hernán Lechuga Farías), en cuanto afirma que los disparos se le hicieron frontalmente –por tanto, desde la entrada de la habitación, lo que coincide con la posición del cadáver según el croquis del informe policial de fs. 4 del expediente rol 637-81 de la Primera Fiscalía Militar-, y con la declaración en el plenario del ex policía Nelson Cortés Gutiérrez, quien señala que vio entrar a la pieza de la víctima a Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y González Cuevas, además de otro funcionario, cuando se produjeron los disparos.

Especialmente debe considerarse que los elementos de convicción antes señalados permiten establecer que la Segunda Subcomisaría de la Brigada Investigadora de Asaltos -de la cual era jefe- andaba tras los pasos de Guillermo Rodríguez Morales, dirigente del MIR en la clandestinidad, obteniendo la dirección de la casa de seguridad en que vivía junto a Arcadia Flores Pérez; y que ordenó dirigirse a ese lugar –llevando prisionero a Rodríguez- a un grupo de policías en varios automóviles, uno tripulado por él mismo, y todos armados, previendo la posibilidad de que aquella se resistiera al arresto, representándose y aceptando, en consecuencia, que podría haber un enfrentamiento en que harían uso de las armas y que podría concluir con la muerte de Flores Pérez, como efectivamente aconteció;

16°) Que declarando indagatoriamente LUIS ORLANDO GONZALEZ CUEVAS expone en lo pertinente:

A fs. 199 manifiesta que ingresó a la Policía de Investigaciones en 1966 y para el año 1981 estaba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos cuyo jefe era Sergio Oviedo Torres. Con relación a los hechos investigados, no recuerda fecha exacta, pero en el invierno de 1981 recibe una llamada telefónica en la que se indican que había sido detenido un jefe del MIR de apellido Rodríguez, debiendo concurrir a la Unidad, realizándose un operativo, organizado por el jefe de la unidad. Señala que le correspondió ingresar al inmueble junto con el Inspector Omar Vega con las llaves que les había proporcionado el detenido, quien además iba en otro vehículo. Recuerda que estando en el inmueble, se encontraron con un matrimonio de edad a quien el Inspector Vega les mostró su credencial. Añade que al apoyarse en una puerta, esta se abrió y al entrar se percató que una mujer joven se incorporó rápidamente desde la cama y procedió a dispararle, ante lo cual los funcionarios que habían ingresado con ellos intercambiaron disparos con la mujer, la que también comenzó a disparar al frontis de la casa. “Después le gritamos a la mujer que se rindiera, pero contesto con disparos, ante esto, se hizo uso de una bomba lacrimógena, la cual cayó al interior de la pieza y a los pocos segundos escucho del interior un disparo un disparo, el último y posteriormente cuando se tuvo acceso a la habitación con máscara antigás, se constató que la mujer se había disparo en la sien...Por último quiero señalar que una vez que se terminó el operativo, Rodríguez le dijo a los funcionarios que los custodiaban, que la “la negra se había ido en collera”.

A fs. 213 señala que no recuerda fecha pero sí que se era un día festivo del año 1981 recibió un llamado desde la unidad y al constituirse toma conocimiento de la detención de hombre de apellido Rodríguez, jefe del MIR, y hombre al cual investigaban por diversos

asaltos efectuados. Por lo anterior se organizó un operativo con la finalidad de allanar la casa de seguridad del detenido con la presencia en él de su conviviente, a la cual se refería como “La Negra”. Al ingresar al domicilio, se encontraron con un matrimonio de edad y el deponente al apoyarse en una puerta, esta se abrió y pudo observar un espacio amplio, en la cual había una separación que generaba dos ambientes en uno de los cuales había una cama y los pies de una persona tendida sobre ella. Al ingresar sonó el piso, de modo que la mujer se levantó bruscamente “...pudiendo apreciar que se trataba de una mujer joven, de lentes, sin pensar siquiera que se tratara de Arcadia, ya que todo fue en instantes...”; ella procedió a dispararle con un arma de fuego; producto de ello se produjo en enfrentamiento entre los funcionarios que se encontraban resguardando el perímetro y la mujer; “...también hubo disparos desde el exterior, del frontis de la casa, ya que la pieza donde se encontraba Arcadia tenía una ventana que daba al exterior ...a la mujer se le grito que se rindiera, pero contesto con disparos a nuestro requerimiento, ante esto se hizo uso de una bomba lacrimógena la cual cayó al interior de la pieza, a los pocos segundos se escuchó en su interior un disparo, el último. Al lograr ingresar a la habitación con máscaras antigás, se constató que la mujer se había disparado un balazo en la sien”. Luego de ello se constituyó en el lugar la Brigada de Homicidios. Posteriormente el detenido de apellido Rodríguez fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, junto con las especies encontradas en el domicilio de Arcadia, entre las cuales figura un revolver de marca Rossi (arma con la cual Arcadia había efectuado los disparos). Tras ese episodio Rodríguez les señaló a los funcionarios del vehículo que “la negra se había ido en collera”. Preguntado por el operativo que se desarrolló a raíz de los dichos de Rodríguez y que tiene que ver con el allanamiento del inmueble que habitaba Arcadia Flores, en diligencia de careo de fs. 244, manifiesta que en allanamiento que se llevó a cabo en el domicilio de un detenido de apellido Rodríguez y jefe del MIR, se produjo un enfrentamiento con una mujer joven, ya que al percatarse de la presencia del deponente, la mujer saco un arma de fuego de la región abdominal comenzando a disparar, ante lo cual los demás funcionarios también comenzaron a disparar. “...Yo fui quien grito “alto al fuego”, y cuando cesó, la verdad es que no sé cómo llegué al pasillo, creo que gateando. A la mujer se le gritaba que se entregara y volvió a disparar, ante eso alguien lanzó una granada de gases y lo último que escuché en forma simultánea a ella fue el último balazo. Inmediatamente que se produjo el balazo por la mujer, entró gente de apoyo de la Brigada, los que iban detrás de nosotros”;

17°) Que no obstante negar su participación en el delito, obran en contra del acusado González Cuevas los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que se organizó un operativo con la finalidad de allanar la casa de seguridad del detenido Rodríguez donde se encontraba su conviviente; que al ingresar al domicilio, al apoyarse en una puerta, esta se abrió y pudo observar un espacio amplio con una separación que generaba dos ambientes, en uno de los cuales había una cama y los pies de una mujer tendida sobre ella, quien se levantó bruscamente que procedió a dispararle con un arma de fuego, producto de ello se produjo en enfrentamiento entre los funcionarios que se encontraban resguardando el perímetro y la mujer;

b) Parte N° 1386/0702 de fojas 186, que concluye que mediante las declaraciones vertidas en informe, precisamente de Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y Luis González Cuevas, se pudo establecer que la Segunda Subcomisaría de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile, en agosto de 1981, era la encargada del procedimiento donde fue detenido Guillermo Rodríguez Morales y originó la presencia de la

policía en calle Santa Petronila N° 644, comuna de Quinta Normal, donde falleció la víctima de autos doña Arcadia Flores Pérez. Esta Subcomisaría estaba conformada por Omar Vega Vargas, Luis González Cuevas, Samuel Santibáñez González, Eduardo Díaz Méndez, Héctor Román Aranda, Nelson Cortes Peña, Guillermo Toledo Navarro, Pedro Riveros Aedo, Jaime Olivares Chavarría y Luis Alarcón Adrián;

c) Dichos de Guillermo Eduardo Toledo Navarro, de fojas 232 y 277, quien señala que en el año 1981 integraba la Brigada de Asaltos, específicamente la Subcomisaría a cargo del Subcomisario don Omar Vega, la cual era integrada por el Subcomisario Luis González Cuevas; que Omar Vega los reunió e informó que tenía una orden amplia de allanamiento con el fin de detener a una mujer que había participado en numerosos delitos de carácter subversivo, concurriendo al domicilio de ésta en Quinta Normal un grupo de alrededor de 15 personas. Señala que cuando ingresaron Vega y González y otros colegas que no recuerda, se escuchó un intercambio de disparos, por lo que se parapetó en una ventana; los disparos producían distintos sonidos por los calibres de las armas utilizadas; observando que en una habitación del costado sur de la vivienda se encontraba una mujer muerta y se comenzó a registrar todas las dependencias para buscar armas y otras personas. Una vez que finalizó el procedimiento, llegó la Brigada de Homicidios y realizó los peritajes pertinentes;

d) Declaración de Nelson Roberto Cortés Gutiérrez de fojas 230, 290 y 1255, quien señala que en el año 1981 se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Asaltos; que había un detenido de apellido Rodríguez Morales, a cargo de otra Subcomisaría; que dentro de las diligencias que estaba realizando esta Subcomisaría, se concurrió a un allanamiento en una casa de seguridad del MIR en la comuna de Quinta Normal; que al ir a allanar la casa fueron varios carros policiales, ya que se trataba de una casa de seguridad del MIR y se suponía que era de alta peligrosidad; que primeramente ingresaron a la casa don Omar Segundo del Carmen Vega Vargas y González Cuevas, quienes eran los jefes de grupo; que el declarante iba junto a otros funcionarios de apoyo e ingresaron hasta un patio posterior y comenzó una balacera; que Vega y González ingresaron a una pieza a la entrada del pasillo, llegando el declarante hasta el dintel, y alguien que estaba en el interior de esa pieza hace dos disparos; produciéndose una confusión, ya que habían funcionarios tanto dentro como en el exterior del inmueble, incluso se tiró una bomba lacrimógena y tuvieron que salir, por los efectos del gas. Posteriormente, se llamó a viva voz a la mujer para que se entregara, pero al no haber respuesta, se ingresó y se observó que la mujer estaba muerta. Después concurrió la Brigada de Homicidios;

18°) Que los antecedentes más arriba reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado González Cuevas, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de homicidio simple en la persona de Arcadia Flores Pérez.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios que el encartado fue uno de los policías que primero ingresó a la casa habitación en que se encontraba la víctima, y aunque no señala haber disparado en contra de ésta, ello no resulta verosímil y se contrapone con el documento acompañado por la propia defensa (documento de fs. 662 del médico Hernán Lechuga Farías), en cuanto afirma que los disparos se le hicieron frontalmente –por tanto, desde la entrada de la habitación, lo que coincide con la posición del cadáver según el

croquis del informe policial de fs. 4 del expediente rol 637-81 de la Primera Fiscalía Militar, y con sus propios dichos, en cuanto reconoce que fue quien ingresó primero a la habitación en que se encontraba la víctima, y que ésta le disparó, fuego que fue respondido por los funcionarios policiales.

Especialmente debe considerarse que los elementos de convicción antes señalados permiten establecer que la Segunda Subcomisaría de la Brigada Investigadora de Asaltos - de la cual era el sub jefe- andaba tras los pasos de Guillermo Rodríguez Morales, dirigente del MIR en la clandestinidad, obteniendo la dirección de la casa de seguridad en que vivía junto a Arcadia Flores Pérez; y que planificaron dirigirse a ese lugar –llevando prisionero a Rodríguez- junto un grupo de policías en varios automóviles, uno tripulado por él mismo, y todos armados, previendo la posibilidad de que aquella se resistiera al arresto, representándose y aceptando, en consecuencia, que podría haber un enfrentamiento en que harían uso de las armas y que podría concluir con la muerte de Flores Pérez, como efectivamente aconteció;

III.-ADHESIONES A LA ACUSACION.

19°) Que a fojas 970 el abogado Daniel Wessermanm Kobbert, en representación del Ministerio del Interior, adhiere a la acusación fiscal solicitando que se tenga por invocadas la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, en perjuicio de los acusados autos, condenándolos, por tanto, a la pena de presidio perpetuo calificado en conformidad a los artículos 391 N° 1, 15, 68 y 69 del Código Penal;

20°) Que a fojas 984, el abogado David Osorio Barros, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), adhiere a la acusación fiscal, solicitando considerar la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 12 numerales 8° y 11° del Código Penal, solicitando imponer a los acusados de marras, la pena de presidio perpetuo calificado, como autores del delito de homicidio calificado, en grado de consumado respecto de la victima de autos, en conformidad a los artículos 391 N° 1, 15, 68 y 69 del citado cuerpo legal;

IV.-CONTESTACIONES A LA ACUSACION.

21°) Que a fojas 992 el abogado Rodrigo Cuevas Jara, en representación de Omar Segundo Vega Vargas, solicita la absolucón de su defendido oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, señalando que es absolutamente aplicable en la especie, al quedar demostrado que se trata de hechos que no son de lesa humanidad y corresponden al lamentable resultado de un procedimiento policial legítimo frente a la investigación de un delito común y sumado a la absoluta falta de prueba seria o consistente. Añade que la prescripción es un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales y que esta será “declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, tal como lo dispone el artículo 102 del Código Penal. El lapso de tiempo pasa a ser un elemento material, esencial y objetivo para determinar la procedencia de esta excepción y atendido lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, la

acción penal prescribe: “Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años” y el artículo 95 señala que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Agrega que los hechos que afectaron a Arcadia Flores Pérez se produjeron el 16 de agosto de 1981. El auto de procesamiento contra su representado se dictó el 22 de junio de 2012, esto es, 30 años, 10 meses y 6 días después de la comisión del delito, teniendo plena aplicación la prescripción. Agrega que su representado nunca ingresó al sitio del suceso, que correspondía a la habitación de la víctima (transitaba hacia el patio del inmueble al momento de los disparos).

En subsidio contesta la acusación fiscal y sus adhesiones invocando la prescripción como alegación de fondo, dando por reproducido lo señalado anteriormente a su respecto. Además solicita la absolución de su representado alegando la falta de participación del mismo, pues en el operativo en el cual se trata de detener a Arcadia Flores, “La Negra”, termina con el suicidio de la misma, quien “...trataba de escapar hacia el interior, como lo había hecho en otras ocasiones, acorralada y ante su inminente detención se dispara en la sien derecha, recibiendo además disparos desde afuera, que la hirieron en distintas partes del cuerpo y extremidades, producto de este enfrentamiento”. Añade que de los antecedentes queda demostrada la inocencia de su defendido y por tanto la falta de participación criminal del mismo, ya que la conducta de éste no fue en ningún caso típicamente relevante, ni apta para provocar la muerte de la víctima de autos y habiendo sido otro el riesgo que materializó el resultado letal, queda de manifiesto que en la especie no concurre el vínculo de causalidad entre la conducta del acusado de marras y la víctima de autos. Agrega que “...aún no se ha logrado establecer fehacientemente mediante prueba científica desde donde fueron disparados los proyectiles que hirieron a la víctima, antes de que fuera ultimada, punto esencial para permitir imputar responsabilidad penal a algunos de los funcionarios policiales.”

Asimismo solicita el rechazo a la calificación jurídica esgrimida en la acusación fiscal y sus adhesiones, respecto de las circunstancias calificantes alegadas de premeditación conocida y alevosía pues estas no concurren. La primera de ellas porque nunca tuvo la intención de matar, sino que solo la de cumplir su función de oficial investigador de la Policía de Investigaciones de Chile y en cuanto a la segunda, el sujeto activo debe haber obrado a traición o sobre seguro, situación que tampoco se da en la especie.

En subsidio invoca la eximente contemplada en el artículo 10 n°4, al haber obrado en defensa de su persona frente a una agresión; la eximente contemplada en el artículo 10 n°10, es decir, el haber obrado en el cumplimiento de un deber, todas del Código Penal.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n°3, n°6, n°9, de haber precedido provocación o amenaza, de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial respectivamente; y la del artículo 11 n°10, de haber obrado con celo a la justicia; todas disposiciones del Código Penal.

En subsidio invoca la aplicación del artículo 68 bis en orden a considerar como muy calificada la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6, ambas disposiciones del Código Punitivo. Sin perjuicio de lo anterior alega la prescripción gradual o media prescripción del artículo 103 del referido texto legal.

Además solicita el rechazo de las agravantes esgrimidas en las adhesiones a la acusación y contempladas en los numerandos 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Finalmente invoca los beneficios establecidos en la ley 18.216;

22°) Que a fojas 1099 el abogado Gustavo Menares Carrera, en representación de Luis González Cuevas deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de litis pendencia y prescripción.

En subsidio contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su defendido toda vez que no es posible establecer indubitadamente que el fallecimiento de la víctima fuera consecuencia directa del actuar de terceros; además del análisis de los antecedentes reunidos durante la etapa del sumario no es posible seleccionar ningún antecedente probatorio que entregue soporte a la acusación fiscal. Sostiene que se está en presencia de una falsa fundamentación, por ausencia de los elementos justificantes de la misma, conclusión que es apoyada en una tesis no demostrada de los querellantes particulares. Agrega que del cúmulo de antecedentes reunidos durante el sumario, es posible inferir, por ser graves, precisos y concordantes, que la muerte de Arcadia Flores Araya, ocurrida la tarde del 16 de agosto de 1981 ocurre en el marco de un cumplimiento de una orden amplia de investigar, en que se pretendía detener a la occisa por su presunta responsabilidad en delitos de robo con intimidación, y en su fallecimiento se produce precisamente un intercambio de disparos con la policía civil que intentaba cumplir el mandato recibido por la autoridad de la época. Expresa luego que de las heridas que sufrió la víctima, su naturaleza y el eventual agente causal de las mismas, se puede afirmar que no es posible efectuar juicio de reproche penal en contra de su defendido, en razón de haber obrado el día de los hechos en cumplimiento de un deber en los términos del numeral 10 del artículo 10 del Código Penal.

En cuanto a la premeditación y alevosía, indica que no existen antecedentes que permitan tener por acreditada la concurrencia de estas agravantes.

También solicita rechazar las agravantes de artículo 12 n° 8 y 11 del Código Penal, invocadas por ambos querellantes particulares.

En subsidio invoca la atenuante de media prescripción del artículo 103 del Código Penal solicitando considerar el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas.

En subsidio de lo anterior alega las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 9 del citado texto legal, de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, respectivamente.

Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

V.-ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- En cuanto a la excepción de prescripción:

23°) Que la defensa del acusado Vega Vargas ha alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

Señala que en la especie se trata de hechos que no son constitutivos de delitos de lesa humanidad, y corresponden al resultado de un procedimiento policial legítimo frente a la investigación de un delito común. Añade que el lapso de tiempo pasa a ser un elemento material, esencial y objetivo para determinar la procedencia de la prescripción, y atendido lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, la acción penal prescribe en este caso en diez años; y el artículo 95 señala que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito. Agrega que los hechos que afectaron a Arcadia Flores

Pérez se produjeron el 16 de agosto de 1981; y que el auto de procesamiento contra su representado se dictó el 22 de junio de 2012, esto es, 30 años, 10 meses y 6 días después de la comisión del delito, teniendo plena aplicación la prescripción;

24°) Que en cuanto a la primera alegación de la defensa del encausado Vega Vargas, por la que niega el carácter de delito de lesa humanidad a el homicidio de Arcadia Flores Pérez, será desestimada en virtud de lo razonado en los considerandos décimo a duodécimo de la presente sentencia, que se da por reproducido. Como ya se expresó, el delito de homicidio ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tratándose de delitos de lesa humanidad, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos. También debe traerse a colación Art. II (5) de la Ley N° 10 del “Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad”, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía. “Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Corroboran la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, asimismo, las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge dicho principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile). La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los delitos de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04 y rol N° 25.656-14), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que

forman parte, además, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental;

2.- Falta de participación:

25°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que su actuar no provocó la muerte de la víctima, sino que ésta se debió a un suicidio, no existiendo relación causal entre el actuar de sus defendidos y el resultado producido.

A fin de sustentar dichas alegaciones, produjeron en el plenario la siguiente prueba testimonial:

a) A fojas 1244 declara Guillermo Eduardo Toledo Navarro, prefecto en retiro de la Policía de Investigaciones (quien ya había declarado en el sumario). Preguntado sobre los hechos que son objeto de la investigación en la presente causa, señala no recordar con precisión cuantos segundos duraron los disparos que se produjeron en el domicilio que se intentaba allanar, ubicado en Calle Petronila. Añade que la detención de la mujer (víctima de autos) se produce ya que existía el antecedente de que una mujer había participado en numerosos delitos y que se encontraba en un domicilio en la comuna de Quinta Normal, el objetivo era detenerla e interrogarla acerca de los robos con intimidación en entidades bancarias y otros.

b) A fojas 1252 depone Carla Hidalgo Figueroa, quien estuvo encargada de periciar los proyectiles con el objetivo de establecer la presencia de cobre, pero solo encontrándose presencia de plomo. Respecto de que si es posible confirmando o descartando la presencia de cobre en los proyectiles, determinar el tipo de arma que los disparó, sostiene que no es experta balística, limitándose a señalar que “Conforme a la experticie es posible comentar que normalmente las municiones utilizadas por pistolas presentan encamisado cúprico.” Hace énfasis en que no siendo perito balístico ni armero artificiero desconoce el universo de armamento y municiones por lo que reitera que no puede afirmar ni descartar la utilización de un arma en este caso.

c) A fojas 1255 testifica Nelson Roberto Cortes Gutiérrez (quien ya había declarado en el sumario). Precisa que para el año 1981 trabajaba como experto en huellas en la Asesoría Técnica, siendo trasladado a la Brigada de Investigaciones de Asaltos, en calidad de experto en huellas, es así que le correspondió participar en dicho operativo. Expresa que al llegar a la casa ingresó por un pasillo largo que da a un patio, siguiendo a un funcionario, llegando hasta el fondo, donde se encontraban González Cuevas y Omar Vega, los que juntos al funcionario que iba delante del deponente procedieron a ingresar a la pieza, quedándose el deponente en el dintel, desde donde escuchó dos disparos, que fueron simultáneos, recordando que González Cuevas se tira al suelo, produciéndose la confusión de disparos. En cuanto a los disparos, estos venían de frente a los que iban ingresando a la pieza. Recuerda que había mucha gente en el operativo y al parecer la gente que estaba afuera de la casa, al no poder ver lo que ocurría hacia el interior, comenzaron a disparar por la ventana. La balacera al interior duró segundos.

d) A fojas 1264 atestigua Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, quien manifiesta que conoció a Arcadia Flores Pérez cuando el MIR le asignó dicha compañera, debiendo ingresar clandestinamente a Chile, ya que había estado preso y viviendo en el exilio mucho tiempo; fue así como ella lo incorporó al mismo grupo de combate que ella integraba y es en

esa condición que comienzan a vivir en pareja. Sostiene que la mayoría de las acciones de milicia eran autofinanciadas porque ésta a diferencia del MIR estaba constituida por personas comunes y corrientes. Indica que el asalto a instituciones bancarias era una forma de financiar las diferentes estructuras de la resistencia, la que era mucho más amplia ya que también consistía en realizar un trabajo político en las poblaciones. Añade que Arcadia no tenía instrucción militar pero sí sabía disparar un arma de fuego. Al tiempo de la detención no se encontraba preparando ninguna acción militar junto a Arcadia Flores Pérez. Ella era la encargada de organización de las milicias y por norma no participaba en acciones armadas ya que se tenía que desplazar en los distintos grupos milicianos, entregando información política. Expresa Arcadia Flores Pérez le había manifestado que ante una eventual detención ella opondría resistencia, pero no puede asegurar que ella hubiese dado su vida por la causa.

e) A fojas 1270, declara Vivian Bustos Baquerizo, médico legista, quien expone que conforme al informe de autopsia 7867-2012 practicado en 1981, se extrajeron desde el cuerpo dos proyectiles, uno desde el pulmón asociado a la lesión de la mama derecha y el otro en el espesor del músculo, asociado a la lesión del muslo derecho; ambos proyectiles presentan deformaciones. De acuerdo a dicho informe de autopsia, se trató de lesiones generadas por proyectiles únicos que fueron disparados en larga distancia respecto de la región torácica derecha, mama derecha, muslo derecha y mano derecha, mientras que el disparo que alcanza la región supra auditiva derecha es un disparo con apoyo de cañón. Añade que a la luz de la trayectoria de los proyectiles, permite concluir que el tirador se encontraba a la derecha del afectado, en todos los disparos. Respecto de un shock por pérdida de sangre, que a su vez genera pérdida de conciencia, indica que depende de las estructuras afectadas, del tamaño de las lesiones y de determinadas condiciones fisiológicas. Sin embargo en el caso de autos es posible estimar un plazo de diez a veinte minutos aproximadamente. Agrega que en este caso concreto existió un trauma cráneo encefálico por proyectil balístico que tiene la capacidad de generar de manera inmediata la pérdida de conciencia.

f) A fojas 1274 depone Hernán Eusebio Lechuga Farías, médico cirujano, quien señala que el peritaje acompañado a fojas 162 fue encargado por don Luis Orlando González Cuevas. Sostiene que los antecedentes que tuvo a la vista para evacuar su informe son los que constan en la carpeta investigativa, especialmente los documentos emanados del Servicio Médico Legal y aquellos referidos al sitio del suceso. De acuerdo a las lesiones de la occisa es posible establecer la dinámica de los disparos y las posiciones de los tiradores mediante la metodología que estudia distancia de disparo, trayectoria de la misma, mediante la interpretación de las lesiones corporales producidas por los proyectiles. En este caso es posible determinar que existieron tres disparos de larga distancia y un disparo de a boca jarro en la sien derecha. Mientras que el análisis de las trayectorias permite reconstruir una posición de la víctima durante los disparos de larga distancia estando de pie, perfilada con el costado izquierdo hacia delante y con su mano derecha empuñando un arma. El análisis de la trayectoria de larga distancia demuestra paralelismo debiendo haber sido inferidas en la misma posición inclinada hacia delante. La herida de la sien derecha tiene todas las características de tipo suicida, de modo que descarta la posibilidad de la intervención de terceros en la práctica de dicha lesión. Del análisis de las fuentes productoras de sangrado y las manchas de sangre en el cuerpo de la occisa es posible concluir que hay dos elementos de hematología reconstitutiva que permiten interpretar las posiciones y los movimientos de la víctima al momento de recibir los impactos y posteriormente a ello, en las dos heridas del tórax muestran escurrimiento e impregnación hacia inferior y las manchas sobre la cintura

corresponden al apoyo y desplazamiento de la mano derecha sangrante desde la izquierda abandonando el arma, hasta su posición final de reposo al costado derecho del cuerpo. Hace presente que en el caso de autos no es posible plantear un shock hipovolémico dado que la pérdida de sangre corresponde a un 20%, no superando por ende el 30% que si produce el aludido shock. En cuanto a la exposición de la víctima a gases lacrimógenos, sostiene que es presumible dado que en la fotografía se aprecia contenido mucoso espumoso abundante, ya que una irritación de tal magnitud no puede tener otra causa que un agente como el gas. Es enfático en sostener que la causa de muerte de la víctima es un traumatismo encefálico craneano por herida de bala tipo suicida.

g) A fojas 1283 declara Maria Viviana San Martin Herrera, médico cirujano, que sostiene que la inconsciencia producto de un shock depende de la magnitud de la pérdida de sangre, ya que si esta es abundante se presentan pocos síntomas, pero si es lenta se presentan todos los síntomas ya que el organismo pone en práctica los mecanismos de vasoconstricción. En el caso de autos los órganos que se lesionaron son extremadamente vascularizados, por lo que la pérdida de sangre fue rápida con pérdida de consciencia. Agrega que la víctima tuvo una pérdida de sangre que fluctúa entre el 30% y 40 % aproximadamente, porque se considera cinco litros en una persona de 1.70 cms. de estatura y la víctima media 1.61 y pesaba 54 kilos. Sostiene que las lesiones que sufrió en el pulmón e hígado “eran necesariamente mortales” aun cuando no se hubiera producido la lesión del cráneo. Dicha lesión no necesariamente pudo haber sido suicida, si no también homicida ya que las heridas en el hígado y pulmón derecho hacen muy difícil que una persona esté en condiciones de manipular un arma y dispararse en la sien derecha;

26°) Que la aludida prueba testifical (sin perjuicio de que ya fue analizada en los considerandos 5° a 8°) no logra desvirtuar la conclusión de que la muerte de Arcadia Flores Pérez fue resultado de impactos de proyectil de armas de fuego disparadas por terceros, y que lesionaron gravemente órganos vitales, tales como el pulmón y el hígado, siendo tales lesiones suficientes para producir su deceso; no pudiendo establecerse, en cambio, que la lesión por proyectil craneo encefálica que presentaba el cadáver correspondiese a una lesión auto inferida o de tipo suicida.

En consecuencia, se estará al análisis de la prueba antes citado para descartar la alegación de que la muerte de la víctima no se produjo por el accionar de los imputados; participación que se tuvo por acreditada en los fundamentos 14° y 15° respecto de Vega Vargas, y 17° y 18°, en lo que se refiere a González Cuevas;

3.-Eximentes:

27°) Que la defensa letrada del acusado Vega Vargas invocó la eximente de legítima defensa prevista en el Art. 10 N° 4° del Código Penal, alegación que será rechazada, teniendo en consideración lo razonado en el considerando 9° del presente fallo, en cuanto a que si bien concurren los requisitos de agresión ilegítima por parte de la víctima y de falta de provocación por parte de quien se defiende, se encuentra ausente el de necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Por tanto, falta una de las condiciones de dicha causal de exención de responsabilidad;

28°) Que las defensas de ambos enjuiciados han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N °10 del Código Penal, exención que se funda en que obraron en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo. Señalan que las actuaciones de los encausados importaban la ejecución de una orden emanada de tribunal competente, que imponía a los funcionarios un deber jurídico, en cuyo cumplimiento resultaba necesario ejecutar la entrada y registro, diligencia que de ordinario no es posible ejecutar sino realizando una acción típica (como por ejemplo, el uso de la fuerza para reducir a quien se resista o el ingreso en morada ajena);

29°) Que tal eximente requiere el cumplimiento de dos condiciones: a) que se trate de una obligación de naturaleza jurídica; y b), que el acto típico realizado quede comprendido en los límites que corresponden y empleando el medio necesario.

Respecto de la primera condición, es necesario que el mandato legal sea específico e inmediato. En el caso presente, si bien se ha invocado una orden de investigar amplia emanada de la Tercera Fiscalía Militar, que facultaba para detener y allanar respecto de los delitos de atentado a la Mayor de Carabineros Ingrid Olderock y robo de un arma fiscal y otras especies (fs.525), dicha orden carecía de especificidad en cuanto a las personas a detener (ya que no se trataba de delitos flagrantes) y de los lugares que serían allanados; y, con todo, señalaba que en su cumplimiento había que atenerse a los preceptos del Art. 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, disposiciones que en ningún caso fueron cumplidas, máxime si no se trataba de delitos flagrantes, única excepción al cumplimiento de las formalidades para la detención y el registro que consagraban dichas disposiciones.

Y en cuanto al segundo requisito, tampoco se cumplió en la especie, puesto que el que ejecutaba la orden debía “atenerse a los límites que el deber le impone, sin extralimitarse; el acto típico debe ser el estrictamente necesario para cumplir su cometido, y siempre que no cuente con otros atípicos que pudiera haber empleado” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte General, Tomo II, pags.150-151). En la especie, los hechos excedieron los límites correspondientes, tanto porque carecían de una orden específica que les permitiera detener a persona determinada y allanar un lugar cerrado, también indeterminado, no tratándose de un caso de flagrancia; cuanto porque si bien obraron repeliendo una agresión ilegítima, dicha conducta fue desproporcionada, como ya se razonó en el fundamento 9°) del presente fallo;

4.- Atenuantes:

30°) Que la defensa de Vega Vargas ha invocado además la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N °10, ambos del Código Penal ,excepción que se funda en que el acusado obró en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo. Expresa que según la doctrina y jurisprudencia dominante entienden que la atenuante no rige solo en caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos, sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención.

Dicha morigerante será desestimada, por no concurrir ninguno de los requisitos que hacen procedente la eximente en que se apoya, como se expresó en la motivación 29°; luego,

tampoco es posible estimarla en carácter de incompleta, por no darse los presupuestos que requiere el Art. 11 N° 1 del Código Penal;

31°) Que, asimismo, la defensa del acusado Vega Vargas esgrimió la atenuante establecida en artículo 11 N° 3 del Código Punitivo, esto es, haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito.

No será estimada dicha modificatoria de responsabilidad, tanto porque la agresión por parte de la víctima será considerada como elemento constitutivo de la minorante del Art. 11 N° 1 del cuerpo legal citado, en carácter de eximente incompleta de legítima defensa –como más adelante se dirá-; cuanto porque, como tantas veces se ha señalado, la reacción de los enjuiciados no fue proporcionada ante el ataque de la ofendida;

32°) Que tampoco puede aceptarse la concurrencia de la atenuante del N°10 del citado artículo 11 del Estatuto Sancionatorio, esto es, haber obrado por celo de la justicia, invocada por la defensa de Vega Vargas. La funda en que el acusado actuó por una causa justa, que tiene lugar respecto de toda persona que lleva a cabo un mandato en Derecho, más allá de las formas que éste establece o si se considerare exagerada la diligencia en el cumplimiento por parte del acusado.

Para desestimarla se tiene presente que, como se dijo a propósito de la eximente de cumplimiento del deber, para que se obre en cumplimiento de un mandato de derecho significa que éste debe ser legalmente otorgado, y no como aconteció en la especie, en que se obró con el fin de proceder a una detención y registro fuera de los casos que la ley prevé; y en consecuencia, si lo actuado estaba fuera de esos límites y no constituía, por tanto, un actuar conforme al ordenamiento jurídico, mal puede hablarse de un exceso en su cumplimiento o la simple omisión de algunas formalidades;

33°) Que las defensas de los enjuiciados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que dispone: “Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;

34°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

35°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual

es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...por tratarse de un delito de lesa humanidad, no es procedente la institución en estudio, desde que la media prescripción comparte la misma naturaleza de la prescripción al estar apoyada en el transcurso del tiempo, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna al desestimarse esta minorante especial.” (rol N° 22334 – 2014, sentencia de 05/08/2014);

36°) Que así las cosas, y tratándose en el presente caso de un delito de lesa humanidad, tiene el carácter de imprescriptible, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

37°) Que la defensa de Vega Vargas ha invocado la eximente incompleta de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 n° 4 al haber obrado en defensa de su persona frente a una agresión, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 N°1, siendo su fundamento principal como causal de exención de responsabilidad, la existencia de una “agresión ilegítima” en los hechos investigados, sin perjuicio de no configurarse los requisitos íntegros de la causal de exención, que necesariamente se reconduce a la estricta y real participación del acusado en los hechos, quien si es agredido ilegítimamente, pero no repele el ataque directamente.

Dicha atenuante será aceptada, remitiéndonos a lo reflexionado en los considerandos 9° y 27°, que se da aquí por reproducido; y no obstante no haberse invocado por el acusado González Cuevas, igualmente le beneficia conforme al inciso segundo del Art. 64 del Código Penal;

38°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código del Ramo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 841 y 897), no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

39°) Que finalmente, las defensas de los encartados Vega Vargas y González Cuevas han solicitado que se les reconozca la circunstancia atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Dicha atenuante será rechazada, toda vez que -como se desprende de sus indagatorias- no sólo negaron completamente su participación en el delito, sino que además no aportaron antecedente alguno, de carácter sustancial o trascendente, que permitiera su aclaración;

40°) Que las defensas, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

VI.-PENALIDAD

41°) Que el delito de homicidio simple, a la época de su comisión, tenía asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio (Art. 391 N°2 del Código Penal).

En la especie, concurren a favor de los sentenciados dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes. En tal caso, el artículo 68 inciso 3° del Código Penal dispone: “Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”.

Este sentenciador hará uso de la facultad anterior, rebajando la pena en solo en un grado al mínimo que señala la ley, teniendo presente para ello, conforme al Art. 69 del citado cuerpo legal, “...el número y entidad de las circunstancias atenuantes... y ...la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.”;

42°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo.-

VII.-DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N° 4, 11 N° 1, 11 N°6 , 14, 15 N° 1, 25, 27, 29, 50, 63, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533, del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **NO HA LUGAR** a la tacha deducida a fs. 1255 por los querellantes en contra del testigo Nelson Roberto Cortés Gutiérrez;

II.- Que condena a cada uno de los sentenciados **OMAR SEGUNDO DEL CARMEN VEGA VARGAS Y LUIS ORLANDO GONZÁLEZ CUEVAS**, como autores del delito de homicidio simple de **ARCADIA PATRICIA FLORES PÉREZ**, perpetrado el 16 de agosto de 1981, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

III.- Que reuniéndose, a juicio de este sentenciador, respecto de ambos sentenciados los requisitos del Art. 15 de la ley N° 18.216 -teniendo presente que los informes presentenciales no son vinculantes para el tribunal-, se les concederá el beneficios de la libertad vigilada, debiendo quedar sujetos a la vigilancia de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de sus condenas y cumplir los demás requisitos que el Art. 17 de la aludida ley contempla.

Si dicho beneficio les fuere revocado, las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de **OMAR SEGUNDO DEL CARMEN VEGA VARGAS**, desde el 27 de julio de 2012 (fs. 362) hasta el 29 de julio de 2012 (fs. 378).

b) Respecto de **LUIS ORLANDO GONZÁLEZ CUEVAS**, desde 27 de julio de 2012 (fs. 362) hasta el 29 de julio de 2012 (fs. 379).

Cítese a los sentenciados para notificarles personalmente la presente sentencia.-

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívese cuando corresponda.

Consúltese si no se apelare.

Rol 78-2010

“Arcadia Flores Pérez”

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.
Autoriza don Sergio Mason Reyes, Secretario.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.